

# NUEVA FISCALIDAD

Número 4 • Octubre-Diciembre 2023

ISSN: 1696-0173

## Estudios

Impactos de la digitalización en la fiscalidad internacional: estudio en el marco del tratado hispanofrancés de doble imposición

**José Antonio Fernández Amor**

La fiscalidad en Andorra y su repercusión en España

**Esteban Quintana Ferrer**

Comentarios sobre el nuevo Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears

**Ricardo J. Navarro Gómez**

La regularización íntegra como obligación de la administración tributaria: análisis jurisprudencial y propuestas de reforma normativa

**Secundino Ávila Guzmán**

La calidad de las leyes tributarias como aspiración en su elaboración e implementación

**Iván Vega Pedreño**

Impuestos Energéticos que inciden en una comunidad energética

**Teresa Puchol Tur**

## Jurisprudencia y doctrina administrativa. Comentarios

El gravamen de los intereses de demora derivados de ingresos indebidos en el IRPF

**María Eugenia Simón-Yarza**

El derecho a la intimidad de los contribuyentes en el entorno digital frente a las potestades de la administración tributaria en sus actuaciones inspectoras

**María Rodríguez-Bereijo León**

La carga probatoria del abuso en la exención de dividendos transfronterizos a la luz de la STS de 8 de junio de 2023, recurso núm 6528/2021

**José Ángel Gómez Requena**

La restricción injustificada a la libre circulación de capitales en el tratamiento de las retenciones sobre dividendos abonados a sociedades no residentes

**Irene Suberbiola Garbizu**

Petición de decisión prejudicial al TJUE a propósito de la ultimación del régimen especial de «zona franca»

**Antonio Fernández de Buján y Arranz**

La aplicación del IVA a los regalos por suscripción

**Marta González Aparicio**

Tasa por aprovechamiento especial de los caminos municipales utilizados por vehículos industriales para el transporte de áridos: la necesaria precisión de la delimitación de los elementos esenciales por la ordenanza fiscal

**María Teresa Mories Jiménez**

Reflexiones sobre la constitucionalidad del impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas

**Albert Navarro García**



# NUEVA FISCALIDAD

Número 4 • Octubre-Diciembre 2023

*Dykinson, S.L.*

La Editorial Dykinson, a los efectos previstos en el artículo 32.1 párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

© Copyright by  
Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es>  
<http://www.dykinson.com>

Impreso por:  
Copias Centro

ISSN: 1696-0173  
Depósito Legal: M-32335-2012  
DOI: 10.14679/2818

## CONSEJO ASESOR

A. Di Pietro

*Universidad de Bolonia*

J. Englisch

*Universidad de Münster*

F. Escribano López

*Universidad de Sevilla*

M. Fernández Junquera

*Universidad de Oviedo*

J. Lasarte Álvarez

*Universidad Pablo de Olavide*

P. Marchessou

*Universidad de Estrasburgo*

J. M<sup>a</sup> Martín Delgado

*Universidad de Málaga*

J. Martín Queralt

*Universidad de Valencia*

C. Palao Taboada

*Universidad Autónoma de Madrid*

J. Ramallo Massanet

*Universidad Autónoma de Madrid*

M<sup>a</sup>.T. Soler Roch

*Universidad de Alicante*

A. Rodríguez Bereijo

*Ex Presidente del Tribunal Constitucional*

J.M. Tejerizo López

*Universidad Nacional de Educación a Distancia*

## CONSEJO DE REDACCIÓN

**Presidente**

R. Calvo Ortega

*Universidad Complutense*

**Director**

I. Merino Jara

*Universidad del País Vasco*

**Coordinadores**

J. Calvo Vérguez

*Universidad de Extremadura*

M. Lucas Durán

*Universidad de Alcalá*

**Secretaria**

M. Ruiz Garijo

*Universidad Rey Juan Carlos*

## VOCALES

S. Aníbarro Pérez

*Universidad de Valladolid*

M<sup>a</sup>.D. Arias Abellán

*Universidad Autónoma de Barcelona*

L. M<sup>a</sup>. Cazorla Prieto

*Universidad Rey Juan Carlos*

C. Checa González

*Universidad de Extremadura*

G. De la Peña Velasco

*Universidad Complutense de Madrid*

E. Eserverri Martínez

*Universidad de Granada*

R. Falcón y Tella

*Universidad Complutense de Madrid*

Y. García Calvente

*Universidad de Málaga*

T. García Luis

*Universidad de Alcalá*

A. García-Moncó Martínez

*Universidad de Alcalá*

C. García Novoa

*Universidad de Santiago de Compostela*

I. García-Ovies Sarandeses

*Universidad de Oviedo*

M. González-Cuellar Serrano

*Universidad Carlos III de Madrid*

C. M<sup>a</sup>. López Espadafor

*Universidad de Jaén*

M<sup>a</sup>.T. Mata Sierra

*Universidad de León*

A. Menéndez Moreno

*Universidad de Valladolid*

J.R. Ruiz García

*Universidad de La Coruña*

B. Sesma Sánchez

*Universidad de Oviedo*

E. Simón Acosta

*Universidad de Navarra*

J. Zornoza Pérez

*Universidad Carlos III*

J.E. Varona Alabern

*Universidad de Cantabria*

A. Vázquez del Rey Villanueva

*Universidad de Navarra*

## **JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

### **Imposición directa estatal**

M<sup>a</sup>. E. Simón-Yarza  
*Universidad de Navarra*

### **Imposición indirecta estatal**

M. González Aparicio  
*Universidad de León*

### **Hacienda Autonómica y Foral**

A. Navarro García  
*Universitat de Girona*

### **Hacienda Local**

M<sup>a</sup> T. Mories Jiménez  
*Universidad de Sevilla*

### **Aduanas**

A. Fernández de Buján y Arranz  
*CUNEF*

### **Fiscalidad Internacional**

J. Á. Gómez Requena  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

### **Fiscalidad Europea**

Jlruno Suberbiola Garbizu  
*UPPV/EHU*

### **Procedimientos, derechos y garantías**

María Rodríguez-Bereijo León  
*Universidad Autónoma de Madrid*

## Tribuna

La nueva regulación de las infracciones administrativas de contrabando: en curso .....	11
--	----

**Isaac Merino Jara**

*Director*

## Estudios

Impactos de la digitalización en la fiscalidad internacional: estudio en el marco del tratado hispanofrancés de doble imposición .....	21
--	----

**José Antonio Fernández Amor**

*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario  
Universidad Autónoma de Barcelona*

La fiscalidad en Andorra y su repercusión en España.....	55
--	----

**Esteban Quintana Ferrer**

*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario  
Universitat de Girona*

Comentarios sobre el nuevo Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears ....	105
--	-----

**Ricardo J. Navarro Gómez**

*Profesor Contratado doctor de Derecho Financiero y Tributario  
Universitat de les Illes Balears*

La regularización integra como obligación de la administración tributaria: análisis jurisprudencial y propuestas de reforma normativa.....	151
--	-----

**Secundino Ávila Guzmán**

*Inspector de Hacienda del Estado*

La calidad de las leyes tributarias como aspiración en su elaboración e implementación .....	183
--	-----

**Iván Vega Pedreño**

*Investigador predoctoral  
Universidad de Castilla-La Mancha  
Centro Internacional de Estudios Fiscales*

Impuestos Energéticos que inciden en una comunidad energética.....	223
<b>Teresa Puchol Tur</b>	
<i>Personal investigador predoctoral en formación</i>	
<i>Universidad de Valencia</i>	

## **Jurisprudencia y doctrina administrativa. Comentarios**

### ***Imposición directa estatal***

El gravamen de los intereses de demora derivados de ingresos indebidos en el IRPF .....	265
<b>María Eugenia Simón-Yarza</b>	
<i>Profesora de Derecho Financiero y Tributario</i>	
<i>Universidad de Navarra</i>	

### ***Procedimientos, derechos y garantías***

El derecho a la intimidad de los contribuyentes en el entorno digital frente a las potestades de la administración tributaria en sus actuaciones inspectoras: La STS de 29 de septiembre de 2023 .....	275
<b>María Rodríguez-Bereijo León</b>	
<i>Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario</i>	
<i>Universidad Autónoma de Madrid</i>	

### ***Fiscalidad internacional***

La carga probatoria del abuso en la exención de dividendos transfronterizos a la luz de la STS de 8 de junio de 2023, recurso núm 6528/2021 .....	291
<b>José Ángel Gómez Requena</b>	
<i>Profesor Contratado Doctor Interino de Derecho Financiero y Tributario</i>	
<i>Centro Internacional de Estudios Fiscales</i>	
<i>Universidad de Castilla-La Mancha</i>	



### **Fiscalidad europea**

La restricción injustificada a la libre circulación de capitales en el tratamiento de las retenciones sobre dividendos abonados a sociedades no residentes. Asunto C-604/23  
Análisis del Auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 138/2023, de 19 de septiembre, N° de recurso 354/2022, Cu ..... 303

**Irune Suberbiola Garbizu**

*Profesora Agregada de Derecho Financiero y Tributario  
Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea*

### **Imposición aduanera**

Petición de decisión prejudicial al TJUE a propósito de la ultimación del régimen especial de «zona franca» (As. C-376/23) ..... 315

**Antonio Fernández de Buján y Arranz**

*Profesor Contratado Doctor (A) de Derecho Financiero y Tributario.  
CUNEF Universidad*

### **Imposición indirecta estatal**

La aplicación del IVA a los regalos por suscripción: análisis de la STJUE de 5 de octubre de 2023, c-505/22..... 325

**Marta González Aparicio**

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Financiero y Tributario  
Universidad de León*

### **Hacienda local**

Tasa por aprovechamiento especial de los caminos municipales utilizados por vehículos industriales para el transporte de áridos: la necesaria precisión de la delimitación de los elementos esenciales por la ordenanza fiscal..... 341

**María Teresa Mories Jiménez**

*Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario  
Universidad de Sevilla*

### ***Hacienda autonómica y foral***

Reflexiones sobre la constitucionalidad del impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas: un análisis de la STC 149/2023, de 7 de noviembre.....	359
--	-----

**Albert Navarro García**

*Profesor Agregado de Derecho Financiero y Tributario  
Universitat de Girona*

## La fiscalidad en Andorra y su repercusión en España

**Esteban Quintana Ferrer**

*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario  
Universitat de Girona*

**Fecha de recepción:** 22-11-2023

**Fecha de aceptación:** 18-12-2023

### RESUMEN:

El presente trabajo se ocupa del estudio de la fiscalidad en Andorra con el objetivo de determinar su repercusión en España. Se analiza, en primer lugar, el régimen de las jurisdicciones no cooperativas y las acciones emprendidas por el Principado para abandonar las listas negras de la OCDE, la UE y España. Y se examina, a continuación, el sistema impositivo andorrano, en términos comparativos con el modelo español, destacando los incentivos fiscales que pueden dar lugar al traslado de la residencia fiscal al Principado o que pueden resultar atractivos para los residentes en España que desean realizar actividades laborales, inversiones u operaciones de consumo en el país pirenaico.

**Palabras clave:** fiscalidad, Andorra, jurisdicción no cooperativa, residencia fiscal, incentivos fiscales

### ABSTRACT:

This work deals with the study of taxation in Andorra with the objective of determining its impact in Spain. It analyzes, first of all, the regime of non-cooperative jurisdictions and the actions undertaken by the Principality to abandon the blacklists of the OECD, the EU and Spain. And the Andorran tax system is then examined, in comparative terms with the Spanish model, highlighting the tax incentives that may lead to the transfer of tax residence to the Principality or that may be attractive to residents in Spain who wish to make labor activities, investments or consumer operations in the Pyrenean country.

**Keywords:** taxation, Andorra, non-cooperative jurisdiction, tax residence, tax incentives

**SUMARIO:** *I. Introducción: el sistema tributario andorrano. II. La exclusión de Andorra de las listas de jurisdicciones no cooperativas de la OCDE, la UE y España. III. Incentivos fiscales andorranos para el traslado al Principado de personas físicas y jurídicas residentes en España.*

*La fiscalidad en Andorra y su repercusión en España*  
(Esteban Quintana Ferrer)

*IV. Incentivos fiscales andorranos para la realización de actividades laborales, inversiones y operaciones de consumo en el Principado por personas físicas y jurídicas residentes en España. V. Conclusiones. VI. Bibliografía citada.*

### I. INTRODUCCIÓN: EL SISTEMA TRIBUTARIO ANDORRANO

El Principado de Andorra es un Estado ubicado en la cadena montañosa de los Pirineos que comparte frontera con España y Francia. Es uno de los países europeos con un tamaño más reducido, ocupando una superficie aproximada de 468 kilómetros cuadrados. Este territorio tiene una población de 84.516 habitantes<sup>1</sup>, de los cuales 27.319 son españoles<sup>2</sup>, lo que representa aproximadamente el 32% del total, y 14.073 sociedades registradas<sup>3</sup>.

Los sectores económicos predominantes en Andorra son el turismo, impulsado por el atractivo del medio natural de montaña y sus estaciones de esquí; los servicios financieros, con una elevada presencia de bancos y empresas de gestión de patrimonios que atienden tanto a residentes como a clientes internacionales; y el comercio minorista, que se beneficia de la ventaja de ofrecer precios más bajos en una variada gama de bienes y servicios sometidos a una carga fiscal reducida.

Desde una perspectiva tributaria, Andorra ha resultado tradicionalmente muy atractiva para empresas y particulares españoles gracias a una estructura impositiva poco desarrollada, convirtiéndose en un territorio especializado en la acogida de grandes fortunas que buscaban beneficiarse de una escasa presión fiscal y de la ocultación de su patrimonio e inversiones gracias al secreto bancario. En los últimos quince años, no obstante, el Principado ha adecuado progresivamente su modelo tributario al resto de países de su entorno y, como consecuencia de la firma de distintos tratados internacionales de intercambio de información y de doble imposición, ha dejado de ser considerado como jurisdicción no cooperativa desde 2009 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, OCDE), desde 2011 por España y desde 2018 por la Unión Europea (en adelante, UE). En Andorra se han ampliado las bases de tributación para lograr distribuir equitativamente la carga fiscal, pasando de un sistema de impuestos predominantemente indirectos a contar también con una imposición directa que se equipara a los estándares internacionales. No es menos cierto, sin embargo, que en los impuestos que gravan la renta y el consumo de este país los tipos de gravamen son notoriamente más reducidos que los vigentes en otros territorios, como España o Francia, y que la legislación andorrana no contempla impuestos sobre el patrimonio ni sobre sucesiones y donaciones.

<sup>1</sup> Datos de octubre de 2023 del Departamento de Estadística del Gobierno de Andorra: <https://www.estadistica.ad/portal/apps/sites/#/estadistica-ca/> (consultado por última vez el 13/12/2023).

<sup>2</sup> Datos a 1 de enero de 2023 del Instituto Nacional de Estadística español: <https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?tpx=57842> (consultado por última vez el 13/12/2023).

<sup>3</sup> Datos de marzo de 2023 del Departamento de Estadística del Gobierno de Andorra: <https://www.estadistica.ad/portal/apps/sites/#/estadistica-ca/pages/estadistiques-i-dades-detall?idioma=ca&N2=329&N3=330&DV=2235> (consultado por última vez el 13/12/2023).

Las competencias fiscales en la Constitución del Principado de Andorra de 1993 se reparten entre el Gobierno central, que ha desarrollado normativamente figuras tributarias en el ámbito de la fiscalidad indirecta y directa, y los denominados *comuns*, órganos locales de representación y administración de las Parroquias, que son titulares de algunas figuras tributarias aisladas<sup>4</sup>.

A nivel estatal, en el año 1990, el Acuerdo de Unión Aduanera entre el Principado de Andorra y la Comunidad Económica Europea modificó la estructura de las tradicionales tasas vigentes hasta ese momento sobre el consumo y dio lugar al inicio de un lento proceso que culminaría años más tarde con la implantación de una imposición indirecta universalizada. Al amparo de este acuerdo inicial, en el período de 1994 a 1996 se crearon en Andorra cinco tributos indirectos: la tasa sobre la tenencia de vehículos, las tasas de la oficina de marcas, la tasa sobre el registro de titulares de actividades económicas, las tasas judiciales y la tasa sobre el juego del bingo. En mayo de 2002, se dio un nuevo impulso a estas medidas iniciales con la introducción de impuestos indirectos que gravaban los servicios bancarios y financieros y los servicios de seguros, y en ese mismo año se aprobaron también la tasa por el servicio de fe pública notarial y el impuesto sobre transmisiones patrimoniales inmobiliarias. Tres leyes culminaron en noviembre de 2003 el proceso con el establecimiento de figuras tributarias específicas que generalizaron la imposición indirecta en todos los sectores de la economía: los impuestos sobre la prestación de servicios empresariales y profesionales, sobre la producción interna y sobre las actividades comerciales. Estos tres impuestos fueron refundidos y reemplazados diez años más tarde, a partir del 1 de enero de 2013, por el Impuesto General Indirecto (en adelante, IGI), que es la figura que grava actualmente de forma genérica y omnicompreensiva el consumo de bienes y servicios en el Principado.

La imposición directa en Andorra tuvo aún mayores dificultades para completar su desarrollo normativo. No fue hasta 2006 que entró en vigor un impuesto sobre las plusvalías en las transmisiones patrimoniales inmobiliarias. Cuatro años más tarde, en diciembre de 2010, se aprobaron tres impuestos de gran importancia en la tributación directa andorrana: el impuesto sobre la renta de no residentes fiscales (en adelante, IRNR), el impuesto sobre sociedades (en adelante, IS) y el impuesto sobre la renta de las actividades económicas. En 2014, se introdujo por fin el Impuesto sobre la renta de las personas físicas (en adelante, IRPF), que sustituyó al impuesto sobre la renta de las actividades económicas y completó la configuración del sistema fiscal de Andorra con el establecimiento de un impuesto homologable al existente en otros países de la OCDE y la UE.

Por lo que respecta, finalmente, al ámbito municipal, la Ley de Delimitación de Competencias de los *Comuns* de 1993 introdujo facultades tributarias de las corporaciones locales en relación con varias figuras: el impuesto tradicional sobre el fuego y el lugar, el impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, el impuesto sobre los ingresos de alquiler, el impuesto de radicación de actividades comerciales,

---

<sup>4</sup> Sobre la evolución del sistema tributario andorrano, *vid.* <https://www.impostos.ad/sistema-tributari> (consultado por última vez el 13/12/2023).

empresariales y profesionales, y el impuesto sobre la construcción. Diez años más tarde, la Ley 10/2003, de 27 de junio, de las finanzas comunales, unificó los elementos esenciales de todos estos impuestos y estandarizó las bases de diversas figuras tributarias desarrolladas por las administraciones locales a través de sus respectivas regulaciones. En la actualidad, es la Ley 36/2021, de 16 de diciembre, de finanzas comunales, la que determina los recursos de derecho público de naturaleza tributaria de los *comuns*: tasas, contribuciones especiales, impuestos comunales e impuestos estatales compartidos.

La adopción en la última década de un sistema tributario completo de figuras tributarias directas e indirectas ha permitido a Andorra equiparar, por un lado, su fiscalidad al estándar internacional, eludiendo su tradicional consideración de jurisdicción no cooperativa mediante la firma de distintos tratados internacionales en el seno de la OCDE y con la UE, y desarrollar a la par una creciente actividad de gasto público manteniendo una presión fiscal reducida en comparación con España y la media europea. A pesar de que el Principado carece de ejército y cuenta con un reducido cuerpo de policía, minorando significativamente el gasto en defensa y seguridad, financia servicios públicos esenciales, como la sanidad, la educación o el transporte público. En el primero de los casos, el Servicio Andorrano de Atención Sanitaria cuenta con un hospital y una amplia red de centros de atención primaria, clínicas privadas y consultorios médicos adscritos, cubriendo el 75 por ciento de los gastos médicos ambulatorios y el 90 por ciento de gastos hospitalarios de los sujetos afiliados a la seguridad social del Principado, e incluso el 100 por cien dependiendo de la consulta o tratamiento. Por lo que respecta a los servicios educativos, en Andorra conviven tres modelos públicos y gratuitos de educación primaria y secundaria (andorrano-catalán, español y francés) y la Universidad pública de Andorra ofrece titulaciones en los ámbitos tecnológicos, de empresa, salud, educación y derecho. En cuanto a la movilidad, el Principado no cuenta con aeropuerto ni estaciones ferroviarias, pero presta servicios públicos de transporte mediante líneas de autobuses urbanos e interurbanos que unen los distintos municipios y las estaciones de esquí.

El presente trabajo se ocupa del estudio de la fiscalidad andorrana con el objetivo de determinar su repercusión en España. Se aborda para ello el análisis de las denominadas jurisdicciones no cooperativas (antiguos paraísos fiscales) y las acciones emprendidas por el gobierno andorrano para conseguir abandonar las listas negras de la OCDE, la UE y España. Y se examinan, a continuación, las características del sistema impositivo andorrano, en términos comparativos con el modelo español, con el fin de evaluar la incidencia que tiene la fiscalidad andorrana en nuestro país. En primer lugar, se analizan los incentivos fiscales andorranos que pueden dar lugar al traslado al Principado de personas físicas y jurídicas residentes en España. En esta primera parte, el trabajo centra su atención en el régimen que permite adquirir la residencia administrativa y la residencia fiscal a las personas físicas y jurídicas en Andorra, así como en las características de los impuestos del Principado que afectan a estas personas (IRPF, IS e impuestos patrimoniales e indirectos). En un apartado ulterior, se detallan los incentivos fiscales andorra-

nos que pueden resultar atractivos para las personas físicas y jurídicas que, sin abandonar la residencia fiscal en España, desean realizar actividades laborales, inversiones u operaciones de consumo en el Principado, debiendo hacer frente a diversas obligaciones tributarias andorranas (IRNR e impuestos patrimoniales e indirectos).

## II. LA EXCLUSIÓN DE ANDORRA DE LAS LISTAS DE JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS DE LA OCDE, LA UE Y ESPAÑA

El Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra para el intercambio de información en materia fiscal (en adelante, AI), firmado el 14 de enero de 2010, puso fin al secreto bancario en Andorra y comportó la exclusión del Principado de la lista española de paraísos fiscales a partir del 10 de febrero de 2011. Ya dos años atrás, en mayo de 2009, la OCDE había tomado la decisión de eliminar a Andorra de la lista de jurisdicciones fiscales no cooperativas, gracias a los compromisos que el Principado había asumido en relación con la transparencia y el intercambio efectivo de información fiscal. La UE, por el contrario, se mostró más reacia a la eliminación del país pirenaico en su lista, y no consintió en ello hasta 2018, cuando Andorra asumió los estándares globales para el intercambio automático de datos establecidos a partir de ese año por la OCDE como consecuencia de la firma entre el Principado y la UE, en 2016, de un Acuerdo de intercambio de información automático sobre activos financieros y saldo de cuentas.

En la actualidad, la OCDE, la UE y España reconocen a Andorra como una jurisdicción fiscalmente homologada. Los elementos que definen las denominadas jurisdicciones no cooperativas para cada una de estas tres instancias no son siempre coincidentes y en algunos casos no resulta fácil concretar su contenido. De otro modo no se explicaría que los listados de jurisdicciones no cooperativas elaboradas por cada una de ellas presenten discrepancias notables en cuanto a su extensión y composición<sup>5</sup>.

### 1. TRANSPARENCIA FISCAL

La OCDE fue la primera organización internacional en excluir a Andorra de su lista de jurisdicciones no cooperativas, en 2009, cuando el Principado se comprometió a firmar acuerdos de intercambio de información con distintos países. El Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Tributarios de la OCDE, compuesto por 169 miembros, de la que forma parte Andorra, ha trabajado en la elaboración de estándares globales en esta materia y de mecanismos de seguimiento, revisión y asistencia para implementarlos. Para ello, el

---

<sup>5</sup> La OCDE ha eliminado el listado de jurisdicciones no cooperativas, mientras que la UE contempla 16 países y territorios con esta calificación en su última revisión de 17 de octubre de 2023 y España enumera hasta 24 jurisdicciones no cooperativas en la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero. En ningún de estas listas figura el Principado de Andorra.

*La fiscalidad en Andorra y su repercusión en España*  
(Esteban Quintana Ferrer)

Foro evalúa el grado de cumplimiento efectivo de cada país en dos ámbitos: el intercambio automático de información (AEOI: *Automatic Exchange Of Information*) y el intercambio de información previa solicitud (EOIR: *Exchange Information on Request*).

Los estándares internacionales para el intercambio automático de información (AEOI), contenidos en el MCAA (*Multilateral Competent Authority Agreement*) y firmados por Andorra en 2015, fueron publicados en 2014 y han sido objeto de una segunda edición en 2017 y una modificación en 2023, esta última con el objetivo, entre otros, de incluir un marco de presentación de informes sobre criptoactivos. Estos estándares, denominados *Common Reporting Standard* (CRS), obligan a los Estados que lo asumen a obtener información de las cuentas mantenidas por personas y entidades no residentes en las instituciones financieras establecidas en su territorio y a intercambiarla con una periodicidad anual de forma automática con la jurisdicción de residencia fiscal del titular, siempre que esta última haya establecido una normativa interna para garantizar el carácter confidencial de la información.

En noviembre de 2022 se presentaron las últimas conclusiones de las revisiones por pares de los marcos legales de AEOI implementados por cada jurisdicción. En el caso de Andorra, el informe de la revisión<sup>6</sup> destaca que el modelo de AEOI está implementado y precisa únicamente mejoras por lo que respecta a la legislación interna, que excluye del modelo algunas cuentas específicas<sup>7</sup>, mientras que la revisión de la efectividad en la práctica del intercambio es altamente satisfactoria, tanto por lo que respecta a la información recabada internamente de las entidades financieras como al intercambio de esta información con las jurisdicciones de residencia del inversor<sup>8</sup>. No es menos cierto, sin embargo, que cuatro Estados denunciaron no haber recibido o haber recibido incorrectamente de Andorra una cantidad elevada de números de identificación fiscal y direcciones, que dos Estados presentaron quejas relacionadas con la preparación y el formato de la información enviada (mensajes no especificados y validación fallida), que nueve Estados informaron haber rechazado más del 25% de los archivos recibidos (cinco de ellos más del 50%) porque no se cumplían los requisitos técnicos, y que dos Estados comunicaron retrasos en el envío de la información, pero en todos los casos el informe concluye que Andorra ha tomado medidas para eliminar estos

<sup>6</sup> <https://www.oecd-ilibrary.org/sites/12ad9ba6-en/index.html?itemId=/content/component/12ad9ba6-en> (consultado por última vez el 13/12/2023),

<sup>7</sup> Se indica al respecto que Andorra debería modificar su marco legislativo interno para eliminar cuatro entradas en su lista de cuentas excluidas del intercambio automático de información: cuentas vinculadas a contratos de seguros o cualquier otro acuerdo contractual para planes de pensiones u otros instrumentos de previsión social; cuentas vinculadas a contratos de seguros o cualquier otro acuerdo sobre productos de ahorro para fines distintos de la jubilación; cuentas corrientes operativas utilizadas exclusivamente para pagos asociados a la propiedad o uso de una residencia en Andorra; y cuentas de custodia que posean títulos de deuda pública del Gobierno de Andorra con un saldo medio no superior a 50.000 dólares.

<sup>8</sup> En el año 2021, el informe señala que un total de 25 instituciones financieras andorranas reportaron información sobre 56.904 cuentas financieras, y que fueron 62 las jurisdicciones a las que el Principado envió esta información.



problemas. En el ámbito interno, además, Andorra ha aprobado la ley 19/2016, de 30 de noviembre, de intercambio automático de información en materia tributaria, que obliga a las instituciones financieras a recopilar y reportar de forma efectiva la información requerida, y el informe señala que esta normativa cumple los estándares exigibles de confidencialidad y protección de datos.

Por lo que respecta al intercambio de información previa solicitud (EOIR), esta modalidad de transparencia fiscal se ejecuta sobre la base del Modelo de Acuerdo sobre Intercambio de Información en materia tributaria de 2002, el art. 26 del Modelo de Convenio de la OCDE y sus Comentarios, y el Convenio multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en materia fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa de 1988, enmendado por el Protocolo firmado en París en 2010. El EOIR se vehicula mediante solicitudes específicas entre autoridades fiscales de distintas jurisdicciones tendentes a la obtención de información necesaria para llevar a cabo acciones de investigación y comprobación administrativas en materia tributaria, incluyendo registros contables, extractos bancarios e información sobre propiedad de activos. También en este caso, el Foro Global lleva a cabo procesos de revisión por pares, cuya primera ronda se llevó a cabo de 2010 a 2016, hallándose la segunda actualmente en curso.

Andorra ha superado positivamente la revisión del EOIR, pasando de una calificación de "cumplimiento parcial", en un primer informe de 2014, a otra de "cumplimiento en gran medida", en la segunda revisión publicada en 2019<sup>9</sup>. En este último informe se indican algunas recomendaciones para que los resultados de la evaluación andorrana alcancen un grado óptimo, tales como establecer mecanismos internos para que un número importante de empresas inactivas no permanezcan en el registro mercantil, realizar acciones de supervisión y ejecución de la obligación que atañe a las empresas de mantener una información actualizada sobre su beneficiario real, asegurar que el ejercicio del recurso de apelación contra la denegación de información que suspende el intercambio impida en la práctica el EOIR debido a una excesiva duración del procedimiento, supervisar la aplicación práctica de las excepciones a la notificación previa para garantizar que las respuestas se proporcionen a tiempo, o mejorar la puntualidad en la aportación de la información.

La transparencia fiscal de Andorra garantizada, según acabamos de indicar, a través de instrumentos de intercambio de información automática y rogada, es también reconocida por la UE y España. El grupo Código de Conducta de la UE, creado en 1998 y formado por representantes de alto nivel de los Estados miembros y de la Comisión Europea, tiene en cuenta los resultados de las revisiones por pares que el Foro Global de la OCDE ha empezado a publicar a partir de 2022, y propone la inclusión en la lista de jurisdicciones no cooperativas de los países y territorios que no asumen o cumplen los compromisos de intercambio de información dispuestos en la Directiva 2011/16/UE, relativa a la cooperación

---

<sup>9</sup> [https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/global-forum-on-transparency-and-exchange-of-information-for-tax-purposes-andorra-2019-second-round\\_7f57533b-en#page1](https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/global-forum-on-transparency-and-exchange-of-information-for-tax-purposes-andorra-2019-second-round_7f57533b-en#page1) (consultado por última vez el 13/12/2023).

administrativa en el ámbito de la fiscalidad. Por lo que respecta al intercambio automático de información fiscal, en 2016 Andorra firmó un Acuerdo con la UE, que entró en vigor en 2017, en virtud del cual los Estados miembros y el Principado colaboran en el intercambio de información sobre activos financieros y saldo de cuentas, en conformidad con los actuales estándares globales para el intercambio automático de datos establecidos a partir de 2018 por la OCDE. El Acuerdo fue revisado en este mismo año 2018, incorporando el intercambio de información fiscal con solicitud previa conforme al estándar OCDE, aunque no el intercambio espontáneo de información<sup>10</sup>.

En relación con la normativa española, la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, modificó la disposición adicional primera y décima de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, con el fin de introducir en nuestro ordenamiento el concepto de jurisdicciones no cooperativas y actualizar los criterios para la determinación de los países y territorios que tienen para nuestro país esta consideración, de acuerdo con los trabajos de la OCDE y la UE. Esta normativa dispone que para evitar la consideración de jurisdicción no cooperativa se precisa la existencia en esta jurisdicción de normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la LGT, el cumplimiento de un efectivo intercambio de información tributaria con España atendiendo a los términos de referencia aprobados por el Foro Global de la OCDE, resultados positivos en las evaluaciones por pares realizadas por el mencionado Foro, y el efectivo intercambio de información, en los términos de la normativa española en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Andorra abandonó la lista española de paraísos fiscales en 2011, tras la entrada en vigor del All de 2010, y las sucesivas incorporaciones del Principado en los estándares de transparencia fiscal de la OCDE y la UE han sido tenidas en consideración por España al amparo del art. 24 y el Protocolo VII del Convenio para evitar la doble imposición internacional (en adelante, CDI) con Andorra de 2015, que remite al estándar común previsto por la OCDE en materia de intercambio automático de información financiera<sup>11</sup> y sustituye al All de 2010 en lo que hace referencia al intercambio de información previa solicitud. En relación con esta última modalidad de intercambio, el art. 24 y el Protocolo VII del CDI especifican que la misma puede extenderse a cualquier persona y cualquier impuesto, salvaguardando el principio de confidencialidad, y que no puede denegarse por la ausencia de interés nacional, por el hecho de que la conducta objeto de in-

---

<sup>10</sup> La Ley andorrana 10/2017, de 25 de mayo, de intercambio de información mediante solicitud previa y de intercambio de información espontáneo en materia fiscal, regula esta última modalidad sobre la base de un acuerdo o convenio internacional con otros Estados. En este caso, Andorra no transmite la información en respuesta a una solicitud previa, sino que lo hace *motu proprio* presumiendo un posible interés del otro Estado.

<sup>11</sup> La Ley andorrana 19/2016, de 30 de noviembre, de intercambio automático de información en materia fiscal, introduce en el ordenamiento interno del Principado el estándar común de la OCDE relativo a la información sobre cuentas financieras, implementado por el Acuerdo multilateral de intercambio automático de información en materia tributaria entre autoridades competentes (MCAA).

investigación pueda constituir o no un delito penal para el Estado que aporta la información, o porque la información obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos a los agentes designados, o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona. El Protocolo añade una cláusula general según la cual los derechos y salvaguardas aplicables conforme a la legislación interna de los Estados contratantes, España y Andorra, no deben impedir ni obstaculizar indebidamente el intercambio efectivo de información, frustrando los esfuerzos del Estado requirente, y contempla como único límite la interdicción del intercambio de información previa solicitud cuando vaya en contra la legislación o práctica administrativa normal, cuando se proyecte sobre secretos empresariales o profesionales o cuando sea contraria al orden público, sin que sean posibles búsquedas indefinidas de pruebas (*fishing expeditions*) ni solicitudes de información de dudosa relevancia respecto a la situación fiscal de un determinado contribuyente.

## 2. EQUIDAD FISCAL

La exclusión de Andorra de las listas de jurisdicciones no cooperativas no se ha fundamentado exclusivamente en el cumplimiento de un requisito estrictamente formal, como es la transparencia fiscal, en los términos que acabamos de indicar. Un segundo condicionante igualmente relevante que explica tal circunstancia viene dado por la adopción por parte de Andorra de medidas que inciden en cuestiones fundamentales de tributación material. Nos referimos al criterio de equidad fiscal, que en el ámbito internacional de la OCDE se ha plasmado en el Convenio multilateral para implementar medidas relacionadas con los tratados tributarios para prevenir la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios de 2016, conocido como BEPS MLI. Este Convenio contiene un conjunto de medidas para reducir las oportunidades de evasión fiscal por parte de las empresas multinacionales y su implementación se efectúa con la transposición de los resultados del proyecto BEPS de la OCDE en los CDI bilaterales, entre ellos el CDI entre España y Andorra de 2015, sin necesidad de proceder a su renegociación. Esta transposición implica la introducción en estos CDI de las 15 acciones del proyecto BEPS que, en síntesis, pretenden garantizar que las ganancias se graven allí donde se realizan las actividades económicas que las generan y donde se crea valor. Sobre la base del contenido original de los CDI bilaterales, la transposición se efectúa con la publicación de textos sintetizados en los que se incluyen en cuadros a lo largo del texto las disposiciones del BEPS MLI. El texto sintético del CDI de 2015 entre España y Andorra fue firmado por ambos países el 1 de junio de 2022<sup>12</sup>.

La evaluación que ha hecho el Marco Inclusivo del proyecto BEPS de la OCDE en su informe sobre la posición de Andorra en materia BEPS MLI es altamente

---

<sup>12</sup> <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Tributaria/CDI/Textos-Sinteticos/CDI-TS-Andorra-SP.pdf> (consultado por última vez el 13/12/2023).

satisfactoria<sup>13</sup>. En él se concluye que el Principado participa en el acuerdo sobre declaración de resultados sobre el enfoque de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía de 11 de julio de 2023 (acción 1), no contempla en su sistema tributario regímenes fiscales perjudiciales y adopta las recomendaciones en materia de intercambio de información sobre *tax rulings* (acción 5), ha completado su revisión en 2022 sobre prevención del abuso de tratados fiscales más favorables (acción 6), dispone de un marco legal vigente para realizar informes país por país y tiene activada la red de intercambio de información país por país (acción 13), ha completado una segunda revisión y ha adoptado las correspondientes recomendaciones en materia de resolución efectiva de litigios (acción 14) y ha ratificado el convenio multilateral BEPS MLI (acción 15)<sup>14</sup>. En relación con todas estas medidas, hay que tener en cuenta que en diciembre de 2021 el Marco Inclusivo de la OCDE aprobó la normas modelo del segundo pilar de la acción 1 del proyecto BEPS, que tiene por objetivo abordar los desafíos fiscales de la digitalización de la economía, garantizando el pago de un impuesto mínimo global del 15% sobre el beneficio de las empresas multinacionales cuyos ingresos consolidados excedan 750 millones de dólares, que deberá ser implementado a partir de 2024 en los CDI bilaterales en el marco BEPS MLI, entre ellos, el CDI entre España y Andorra.

En el ámbito de la UE, el grupo Código de Conducta evalúa los países y territorios no miembros para revisar dos veces al año las listas de jurisdicciones no cooperativas, y utiliza para ello, entre otros, cuatro criterios de equidad fiscal recogidos en las conclusiones del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de 8 de noviembre de 2016: ausencia de medidas fiscales preferentes perniciosas que den lugar a una competencia desleal en relación con el domicilio social de las empresas, en coordinación con el Foro Global de la OCDE; eliminación de estructuras o mecanismos extraterritoriales que pretendan atraer beneficios sin actividad económica real; compromiso con las normas mínimas de la OCDE contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, que se refieren a los regímenes fiscales perniciosos, la elección abusiva de los CDI más favorables, la información desglosada por países y la resolución de litigios; y aplicación de normas mínimas contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, dentro del Marco Inclusivo de la OCDE.

De modo más lacónico, la disposición adicional primera y décima y la disposición transitoria segunda de la Ley española 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas

---

<sup>13</sup> <https://www.oecd.org/tax/treaties/multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-beps.htm> (consultado por última vez el 13/12/2023).

<sup>14</sup> Tal como subraya MARTOS GARCÍA, J.J.: *Jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales. Marco internacional y régimen jurídico interno tras la Ley 11/2021 de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 92, estos trabajos del Proyecto BEPS sobre los territorios comprometidos y el grado de implementación de los mínimos estándares en cada uno de ellos, afecta y amplía el concepto internacional de jurisdicciones no cooperativas, de manera que podemos encontrar jurisdicciones no cooperativas porque incumplen los principios que siguen los trabajos del Foro Global y, por otro, jurisdicciones que no cumplen con los mínimos estándares del proyecto BEPS, que también podrían ser calificadas como no cooperativas.

para la prevención del fraude fiscal (en redacción dada por Ley 11/2021, de 9 de julio), introduce también la equidad fiscal entre los criterios para elaborar la lista española de jurisdicciones no cooperativas, en función de si un determinado país o territorio facilita o no la celebración o la existencia de instrumentos o de sociedades extraterritoriales dirigidas a la atracción de beneficios que no reflejen una actividad económica real en el mismo.

### 3. NULA O BAJA TRIBUTACIÓN

La existencia de nula o baja tributación, como tercer requisito a considerar para determinar la calificación de jurisdicción no cooperativa, se recoge únicamente en la legislación española. La Disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (en redacción dada por Ley 11/2021, de 9 de julio), especifica que la nula tributación se identifica con la no aplicación de un impuesto idéntico o análogo al IRPF, al IS o al IRNR, mientras que la baja tributación se produce cuando se aplica un nivel impositivo efectivo considerablemente inferior, incluido el tipo cero, al exigido en España en un impuesto idéntico o análogo al IRPF, al IS o al IRNR.

En la lista española de jurisdicciones no cooperativas establecida por la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, al amparo de la disposición adicional señalada, no figura el Principado de Andorra, aunque ello no implica que pueda incluirse en futuro, pues el listado se presenta con un componente dinámico sujeto a evaluación en el tiempo. En la propia exposición de motivos de esta orden ministerial se indica que el criterio del intercambio de información en materia tributaria se debe conciliar con el resto de criterios, como el relativo a los países y territorios de nula o baja tributación, y se añade que la publicación de la lista debe operar como incentivo para seguir haciéndolo y no como desincentivo, deduciéndose de tal aserto que una jurisdicción puede figurar en la lista por presentar una nula o baja tributación a pesar de cumplir con el requisito de intercambio de información. Y todo ello viene refrendado, aún más si cabe, por la propia disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, cuando señala que la existencia de un CDI vigente con España no resulta impedimento para aplicar la normativa sobre jurisdicciones no cooperativas, en la medida en que no sea contraria a sus disposiciones.

No existiendo ningún parámetro normativo internacional o interno que defina en términos cuantitativos concretos la expresión "baja tributación", la inclusión de este criterio material en la legislación española de jurisdicciones no cooperativas puede comportar problemas de interpretación. Y no solo por lo que se refiere a su concreción, sino también por la posible vulneración del marco internacional de intercambio de información fiscal que puede suponer su aplicación, y que se articula a través de AII bilaterales específicos o insertada en los CDI, tal como sucede

entre España y Andorra<sup>15</sup>. Resulta discutible que la aplicación de forma aislada del criterio de baja tributación pueda determinar la calificación de jurisdicción no cooperativa de una jurisdicción como Andorra, desde el momento en que la exposición de motivos de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, establece con rotundidad que la interpretación de los criterios de la ley española debe realizarse conforme a los trabajos de la OCDE y la UE, que no contemplan este criterio, al menos con entidad autónoma. Pero no es menos cierto, sin embargo, que ambas organizaciones internacionales recogen cada vez con más intensidad criterios sustantivos de tributación a través del criterio de equidad fiscal, que se implementan a través de las medidas adoptadas en el seno del proyecto BEPS.

La inexistencia de un consenso internacional para introducir de forma autónoma el criterio de nula o baja tributación no impide, a nuestro juicio, la libre decisión del legislador español de hacerlo<sup>16</sup>. La realidad es que la tributación sustantiva a través del criterio de equidad fiscal está permitiendo introducir ya mecanismos al respecto, como la tributación mínima del 15% en el Impuesto sobre Sociedades, prevista en el pilar dos de la acción 1 del proyecto BEPS. Cosa bien distinta es, desde luego, que el criterio de baja tributación que ha introducido el legislador español debiera haberse concretado con mayor nitidez, fijando un tipo efectivo mínimo concreto o un porcentaje máximo de diferencia a la baja respecto de los tipos españoles para eludir la consideración de baja tributación, porque en los términos ambiguos en que aparece redactado actualmente en la Ley 36/2006 ("nivel impositivo efectivo considerablemente inferior") este requisito abre la posibilidad a la toma de decisiones cambiantes en la confección de la lista española de jurisdicciones no cooperativas.

En este estado de cosas, la entrada de Andorra nuevamente en la lista española no puede descartarse en el futuro, teniendo en cuenta el reducido tipo de gravamen máximo del 10% vigente en los tres impuestos sobre renta del Principado

---

<sup>15</sup> La doctrina mayoritaria se muestra reacia a la reintroducción de Andorra en la lista española de jurisdicciones no cooperativas con el argumento de que sigue vigente el All de 2010 con España, donde se señala de forma explícita que el Principado deja de ser paraíso fiscal, llegando a la conclusión de que sería preciso que España denunciara formalmente este All si quisiera volver a incluir a Andorra en la lista. Por todos, CHICO DE LA CÁMARA, P., VELASCO FABRA, F.J.: "Andorra & Gibraltar, y la habilitación de 'puertas giratorias' por orden ministerial tras la recién aprobada Ley 11/2021, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal", *Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales*, nº 18, 2021, *versión electrónica*.

<sup>16</sup> En contra, CHICO DE LA CÁMARA, P.: "Efectos tributarios de la remozada denominación de jurisdicciones no cooperativas", en Chico de la Cámara, P., Galán Ruiz, J. (dirs.), *Comentarios a la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pág. 741, sostiene que legislador español anterior a la reforma de 2021 parecía asumir que el rasgo característico tradicional de la existencia en una jurisdicción de una nula o baja tributación ya no era determinante para su calificación no cooperativa, pues cada Estado goza de soberanía para establecer la presión fiscal de la imposición directa que estime conveniente a sus ciudadanos y no existe consenso internacional en esta materia, siendo lo más que se ha conseguido el debate en el seno de la OCDE sobre el establecimiento a nivel mundial de un impuesto mínimo en el Impuesto sobre Sociedades del 15 por 100 y guardando silencio sobre el gravamen también mínimo al que habría que someter a las personas físicas.

(IRPF, IS, IRNR), muy por debajo de los tipos españoles, que se elevan hasta un tipo marginal máximo que puede superar el 50% en función de cada Comunidad Autónoma sobre la base liquidable general y del 28% sobre la base liquidable del ahorro, en el IRPF; del 25%, en el IS; y del 24% o 19%, en función del tipo de renta, en el IRNR. Ello se traduce en un gravamen andorrano inferior al español en un 80% y 64,3% en cada una de las dos bases del IRPF, en un 60% en el IS, y en un 58,3% o 47,3% en el IRNR, aunque estos porcentajes son meramente orientativos, pues en rigor esta comparativa precisa el contraste de los tipos efectivos españoles y andorranos en cada una de estas tres figuras que se derivan de la aplicación de todos sus elementos tributarios.

Tampoco faltan en nuestro sistema tributario, por último, algunos indicios que pueden ser útiles en la materia que nos ocupa y que revelan una implícita asunción por el legislador español de un criterio de tributación mínima deseable fijado en el 10%, que es precisamente el tipo de gravamen de los tres impuestos andorranos sobre la renta, lo cual entraría en contradicción con una futura reintroducción de Andorra en la lista española de jurisdicciones no cooperativas. Así, en el régimen de la exención del IS para participaciones significativas en sociedades no residentes en España y para rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, incluidas las plusvalías por la transmisión del mismo, los arts. 21 y 22 LIS/España disponen, entre otros requisitos, una tributación mínima del 10% de tipo nominal del IS o un impuesto similar en el país extranjero, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre los beneficios que se reparten o en los que se participa o sobre el establecimiento permanente, y exigible únicamente, además, para los supuestos en los que no haya suscrito CDI con ese país. También para el caso de la tributación mínima del 15% introducida en el art. 30 bis LIS/España, el tipo de gravamen mínimo a los efectos de determinar la cuota líquida mínima es del 10% para las entidades de nueva creación que tributan en España en el IS al tipo reducido del 15% por inicio de actividad.

### **III. INCENTIVOS FISCALES ANDORRANOS PARA EL TRASLADO AL PRINCIPADO DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS RESIDENTES EN ESPAÑA**

Cualquier pretensión de examinar la repercusión en España de la fiscalidad andorrana debe empezar aludiendo a la característica del sistema impositivo del Principado que genera mayor debate: una presión fiscal considerablemente más reducida que incentiva el traslado a este pequeño país pirenaico de la residencia fiscal de personas físicas y jurídicas que abandonan nuestro país. Este cambio de residencia se venía produciendo hasta la primera década del siglo XXI aprovechando la consideración de paraíso fiscal de Andorra, lo cual aseguraba ausencia de imposición sobre la renta y opacidad fiscal frente a la hacienda española, aunque también mayores dificultades para que las autoridades fiscales de nuestro país aceptaran la nueva residencia en el país pirenaico. En la actualidad, a raíz

de la exclusión del Principado de las listas de jurisdicciones no cooperativas, la persona física o jurídica residente en Andorra se halla sometida a las reglas de transparencia y equidad fiscales de la OCDE, la UE y España, con el fin de evitar la evasión fiscal, y debe hacer frente a los impuestos del sistema tributario andorrano, equiparables a los españoles en cuanto a sus figuras principales: IRPF o IS por las rentas mundiales que se obtengan, directamente o a través de una sociedad, impuestos patrimoniales por la titularidad de bienes y derechos, e impuestos indirectos por el consumo de bienes y servicios. Los incentivos para el cambio de residencia fiscal a Andorra de personas físicas y jurídicas residentes en España, no obstante, siguen estando muy presentes, pues la tributación efectiva en todas estas figuras continúa siendo notablemente más reducida.

### 1. LA RESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y LA RESIDENCIA FISCAL EN ANDORRA

El traslado a Andorra de personas físicas residentes en España con el objetivo de beneficiarse de una fiscalidad menos gravosa precisa cubrir una doble exigencia correlativa: la obtención en el Principado de la residencia administrativa, que es otorgada por las autoridades andorranas en materia de inmigración, y la adquisición de la residencia fiscal andorrana, que se consolida de forma independiente con el cumplimiento de los requisitos recogidos en los CDI y las normativas internas tributarias de Andorra y España. En el supuesto de que el traslado de residencia se predique de una persona jurídica, como requisito previo al reconocimiento de la residencia fiscal en el Principado, únicamente se requiere el cumplimiento de las leyes mercantiles andorranas para la constitución de entidades en el territorio de ese país.

La ley andorrana 9/2012, de 31 de mayo, cualificada de inmigración, establece las modalidades y requisitos para que una persona física pueda obtener la residencia administrativa en el Principado. Esta norma legal, que ha sufrido múltiples modificaciones en los últimos años, contempla tres modalidades generales de residencia administrativa: la residencia activa como trabajador o como autónomo, la residencia pasiva para inversionistas, deportistas o científicos y la residencia para nómadas digitales, emprendedores e innovadores<sup>17</sup>. Para cualquiera de ellas, son necesarias algunas condiciones comunes: ser mayor de edad, carecer de antecedentes penales, disponer de alojamiento en el país (alquiler o propiedad de una vivienda), permanecer en el territorio un tiempo mínimo y superar una revisión médica. Resulta preceptivo, por último, presentar en el Servicio de Inmigración del Ministerio de Asuntos Exteriores de Andorra una solicitud para cualquiera de las tres modalidades de residencia aludidas, acompañadas de la documentación

---

<sup>17</sup> Junto a estas tres modalidades generales, también contempla la ley andorrana de inmigración la autorización para una residencia activa temporal a los sujetos que dispongan de un contrato laboral temporal con una empresa andorrana, para realizar estudios, prácticas formativas, entrenamientos deportivos de alto nivel o investigaciones de carácter científico o similar, para prestar servicios a una persona con nacionalidad andorrana, y para los trabajadores de frontera y personal de centros de enseñanza, entre otros supuestos.



acreditativa de los datos aportados, porque el gobierno del Principado fija unas determinadas cuotas de inmigración<sup>18</sup>.

La residencia activa, primera de las modalidades señaladas, permite desarrollar una actividad económica y se otorga a personas físicas contratadas por una empresa de Andorra o que actúan como autónomos o empresarios por cuenta propia. Estos sujetos deben fijar su residencia principal efectiva en el Principado durante un periodo mínimo de 183 días al año y darse de alta en la Caja Andorrana de la Seguridad Social (en adelante, CASS). La autorización en esta modalidad tiene una vigencia anual y posteriormente la renovación debe solicitarse, en el caso de los nacionales de Estados con CDI con Andorra (entre ellos, los españoles), por períodos de dos años, debiendo aportarse, entre otros documentos, un justificante de catalán básico a partir de 2024. Esta primera modalidad de residencia administrativa actúa como polo de atracción de talento internacional, en especial en el caso de la residencia activa de trabajo por cuenta propia, reservada a personas que hayan obtenido previamente una autorización de inversión extranjera para crear una sociedad andorrana o que se hayan dado de alta como autónomo en la CASS. En el supuesto de optar por la creación de una sociedad, la normativa andorrana exige la tenencia de más de un 20% de las acciones o participaciones de la entidad, ejercer un cargo en el órgano de administración de la sociedad y realizar un depósito recuperable de 50.000 euros en la Autoridad Financiera Andorrana (en adelante, AFA). El alta como autónomo en la CASS, en cambio, está reservada para profesiones con titulación académica y colegiación profesional o adscripción a una asociación profesional, y a los sujetos que accedan a la residencia administrativa a través de ella se impone únicamente la obligación de hacer frente a una cuota mensual de autónomos que da acceso al sistema sanitario andorrano.

La autorización de residencia activa en cualquiera de las dos modalidades que acabamos de señalar (de trabajo por cuenta ajena y de trabajo por cuenta propia) otorga el derecho a solicitar permisos de residencia por reagrupamiento, una vez transcurrido un período de tres meses, a cónyuges o miembros de una unión estable de pareja, hijos menores de edad y también mayores de edad a cargo, ascendientes a cargo jubilados o con una edad mínima de 65 años, y personas sometidas a tutela o institución similar, pero únicamente si el residente acredita solvencia económica mediante certificados emitidos por entidades bancarias andorranas (para cada adulto y menor reagrupados se exige, respectivamente, el 100% y el 70% del salario mínimo interprofesional andorrano), y con los mismos requisitos de renovación que la residencia activa del reagrupante.

La residencia pasiva constituye una segunda modalidad de residencia administrativa en Andorra que, a diferencia de la activa, obliga a permanecer físicamente en territorio del Principado únicamente 90 días al año, y se concede en tres supuestos: por razones de interés científico, cultural o deportivo, acreditadas mediante certificados, premios, reconocimientos o publicaciones que avalen la trayectoria

---

<sup>18</sup> <https://www.immigracio.ad/ca/quotes-d-immigracio> (consultado por última vez el 13/12/2023).

profesional del solicitante; a favor de profesionales y empresarios con proyección internacional que prestan servicios desde el Principado a clientes o empresas ubicadas en el extranjero, siempre que al menos el 85% de los ingresos provengan de dichos servicios y que estos servicios sean utilizados en el extranjero<sup>19</sup>; o por la realización de una inversión en Andorra, dirigida a personas que quieren tener su residencia en el Principado sin realizar ninguna actividad laboral, empresarial o profesional en este territorio. En estos tres casos, la autorización y la primera renovación se conceden por dos años, la segunda renovación por tres más y la tercera renovación por diez años.

De las tres variantes de residencia pasiva aludidas, cobra especial interés la residencia por inversión. Para poder acceder a este tipo de residencia es necesario invertir un mínimo de 600.000 euros en diferentes activos: bienes inmuebles situados en Andorra (exigiéndose que al menos uno de los inmuebles tenga un valor superior a 400.000 euros), participaciones en el capital social o en los fondos propios de sociedades residentes en el Principado, instrumentos de deuda o financieros emitidos por entidades residentes en Andorra, instrumentos de deuda emitidos por la administración pública del Principado, productos de seguros de vida contratados con entidades residentes en Andorra y depósitos no remunerados de la AFA. El importe de la inversión se reduce incluso a 400.000 euros si la misma se realiza en el Fondo de Vivienda del gobierno andorrano, creado con el objetivo de dotar económicamente a proyectos de construcción de vivienda protegida. En todos los casos, en fin, el solicitante de la residencia pasiva por inversión debe acreditar unos ingresos anuales superiores al 300% del salario mínimo andorrano, más un 100% adicional por cada persona a cargo, y depositar una fianza no reembolsable de 47.500 euros en la AFA, más 9.500 euros por cada persona a cargo, cantidad esta última que se descuenta de la cifra mínima de inversión. Al no desempeñar actividad económica en el Principado, no es obligatorio que el inversor esté afiliado a la CASS, pero sí debe tener un seguro y una cobertura para enfermedad, incapacidad y vejez válidos en Andorra, tanto para el solicitante como para sus familiares a cargo.

La tercera y última modalidad de residencia administrativa en Andorra es la prevista para atraer al territorio a nómadas digitales, emprendedores e innovadores, mediante la implantación del visado introducido por la Ley 42/2022, del 1 de diciembre, de la economía digital, el emprendimiento y la innovación, y su desarrollo reglamentario a través del Decreto 212/2023, de 10 de mayo. Esta modalidad de residencia administrativa va dirigida a las personas que, sin trabajar necesariamente para una empresa andorrana, utilizan medios telemáticos para llevar a cabo su actividad, no precisan disponer de una ubicación geográfica concreta, y prestan sus servicios a personas o entidades no residentes en el Principado. Para la obtención de este permiso de residencia, resulta preceptivo presentar una solicitud al Ministerio de Economía andorrano, que debe emitir una resolución

---

<sup>19</sup> Se exige al titular de la autorización en este caso que haga efectivo un depósito de 47.500 euros (más 9.500 por cada persona a su cargo) en la AFA y que acredite la viabilidad económica de la actividad y un nivel suficiente de cualificación y experiencia profesional en el sector donde opera.

favorable, expresar el compromiso de fijar la residencia efectiva en el Principado un mínimo de 90 días anuales, y presentar la documentación que demuestre tener medios económicos suficientes y un seguro y una cobertura por enfermedad e incapacidad. Con esta nueva modalidad de residencia administrativa, en fin, se pretende atraer a nómadas digitales, emprendedores e innovadores sin tener que soportar las cargas derivadas de las modalidades activa y pasiva de residencia.

El régimen de residencia administrativa en Andorra que acabamos de esbozar en sus distintas modalidades está diseñado para atraer tanto a trabajadores necesarios para cubrir determinados sectores de la economía del Principado (comercio y turismo de montaña, principalmente) como a autónomos, empresarios, emprendedores, innovadores e inversores de elevada capacidad económica, especialmente en el ámbito artístico, deportivo y de la economía digital (*youtubers, streamers, influencers* y otros creadores de contenido digital). Dado su potencial económico, es en este sector de nuevos residentes donde los incentivos fiscales que presenta la tributación andorrana pueden resultar más atractivos. Pero para que el traslado de residencia al Principado tenga efectos fiscales no es suficiente la autorización andorrana de residencia administrativa: se requiere, adicionalmente, que el nuevo residente haya adquirido también la residencia fiscal en Andorra, concepto este último no necesariamente coincidente con la residencia administrativa y cuya fijación no depende de la normativa de inmigración, sino de la legislación tributaria internacional e interna de cada Estado.

El régimen andorrano de residencia fiscal de las personas físicas se contiene en el art. 8 de la Ley 5/2014, de 24 de abril, del IRPF (en adelante, LIRPF/Andorra), que no presenta diferencias respecto de las reglas dispuestas en el art. 9.1 LIRPF/España. Se considera residente fiscal en el Principado a una persona física si cumple uno de los dos siguientes criterios: residir en territorio andorrano durante más de 183 días durante el año natural, sin que computen las ausencias esporádicas, excepto cuando el obligado tributario acredite su residencia fiscal en otro país; o tener el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos en Andorra, de manera directa o indirecta. Y, al igual que en el impuesto español, se presume *iuris tantum* la residencia en el Principado de un sujeto si son residentes en este territorio su cónyuge no separado legalmente y/o los hijos menores, siendo admisible cualquier medio de prueba para desvirtuar esta presunción, dado el silencio de la ley al respecto. Como elemento distintivo, el precepto andorrano añade que no se consideran residentes fiscales en territorio andorrano los trabajadores fronterizos que diariamente se desplazan al Principado desde España o Francia y que han sido contratados por empresas residentes en Andorra o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras en territorio andorrano.

La interpretación y aplicación de estas reglas andorranas de residencia fiscal aplicables a las personas físicas presenta las mismas dificultades que las españolas. Por lo que respecta a la permanencia en territorio andorrano un mínimo de 183 días al año, primera de las cláusulas que otorga la residencia fiscal en el país pirenaico, la dificultades de prueba para determinar su efectividad se agudizan si tenemos en cuenta que entre España y el Principado se produce la libre cir-

culación de personas, sin control en frontera, en virtud del Convenio entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra relativo a la entrada, circulación, residencia y establecimiento de sus nacionales del año 2000, que entró en vigor en 2003, siendo en este ámbito fundamentales los elementos indirectos de prueba de la permanencia, tal como ocurre entre España y cualquier otro Estado miembro de la UE<sup>20</sup>. Lo que resulta incuestionable es que la residencia fiscal en Andorra se atribuye en virtud de este primer título cuando una persona adquiere la residencia administrativa activa en el Principado, pues entre los requisitos de la misma figura la permanencia de un mínimo de 183 días al año, y no necesariamente, en cambio, cuando una persona ha obtenido la autorización de residencia pasiva, en cualquiera de sus modalidades, o de residencia para nómadas digitales, emprendedores e innovadores, pues en ambas se exige solo una permanencia mínima de 90 días en territorio andorrano.

Al no preverse ni en Andorra ni en España la fragmentación proporcional del período impositivo entre ambas jurisdicciones, la fijación de criterios interpretativos diáfanos deviene fundamental para determinar la permanencia en un Estado u otro. El hecho de que la inclusión de ausencias esporádicas en el cómputo de los 183 días puede ser atacada, según lo indicado en los arts. 8 y 9 de las leyes andorrana y española de IRPF, respectivamente, mediante la aportación de un certificado de residencia en el otro Estado que permita demostrar el carácter permanente y no ocasional de las ausencias, es una situación que desde luego va a ser aprovechada por las personas físicas residentes en España que se han trasladado a Andorra buscando una fiscalidad más reducida, como es el caso de los nómadas digitales, los teletrabajadores o los artistas y deportistas, entre otros<sup>21</sup>. En cuanto al contenido de la expresión “ausencia esporádica”, el Tribunal Supremo ha interpretado que son tales las acaecidas de forma ocasional, sin obedecer a un patrón prefijado, continuo o permanente, en oposición a las ausencias prolongadas, duraderas o por un período superior a 183 días, que se configuran como no esporádicas y, por tanto, computables, dando con ello absoluta preferencia a la

---

<sup>20</sup> DELGADO PACHECO, A.: “La doctrina del TEAC sobre la residencia fiscal de las personas físicas”. Revista Técnica Tributaria, nº 142, 2023, pág. 253, advierte que el TEAC alude a la validez de cualquier medio de prueba como los aceptados a esos efectos en diferentes resoluciones de la jurisdicción penal, tal como hace la Resolución de 28 de marzo de 2023, que acepta los movimientos de tarjetas, utilización de medios de transporte, visitas medidas y sanitarias, pagos con Via-T, firmas de escrituras o contratos, asistencia a cursos..., pero poniendo en duda el alcance de alguna de estas pruebas cuando plantea el posible uso de tarjetas de transporte o medios de pago por terceros, y añade que estos medios de prueba podrían ser cuestionados tanto desde la perspectiva de la base legal de un investigación previa dirigida a una persona concreta, antes de cualquier procedimiento de comprobación, como desde la propia del derecho a la intimidad propio o de terceros.

<sup>21</sup> En el caso de un *youtuber*, por ejemplo, BÁEZ MORENO, A.: “Un sistema fiscal del siglo XIX a un contribuyente del siglo XXI: el irrefrenable éxodo fiscal de los *youtubers* al Principado de Andorra”, Revista de Contabilidad y Tributación, CEF, nº 46, 2022, pág. 61, advierte que por mucho que este sujeto pase más de 183 días al año en territorio español, la norma andorrana, como la española, computa también las ausencias esporádicas salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país, algo que, obviamente, no va a producirse en este caso, pues el contribuyente no tiene interés alguno en acreditar tal extremo, por lo que el *youtuber* será residente también en Andorra y no tendrá ningún sentido afirmar que el cambio de residencia no es real y efectivo ni que se ha cometido un fraude.

duración o intensidad de la permanencia fuera del territorio y dejando de lado el elemento intencional o la voluntad del sujeto<sup>22</sup>.

El segundo criterio que determina la fijación de residencia fiscal tanto en Andorra como en España es la ubicación en uno u otro territorio del núcleo principal o base de las actividades o intereses económicos. La aplicación de este criterio, que permite a cada uno de los Estados atribuir la residencia en su territorio a una persona con independencia de los días de su permanencia física en su territorio (primer criterio), no resulta pacífica en muchos casos. La redacción de los preceptos de la LIRPF andorrana y española permite deducir que la expresión “núcleo principal o base de las actividades o intereses económicos” alude a variables económicas que se concretan, con disparidad en función de los casos, en el lugar de obtención de las rentas, la residencia del pagador de las rentas, el centro de gestión de las rentas que derivan de actividades económicas, el lugar donde se ubican los elementos patrimoniales del sujeto e, incluso, el lugar donde se realizan gastos<sup>23</sup>.

El lugar de obtención de las rentas es un primer elemento a tener en cuenta para fijar el núcleo de intereses económicos que no resulta fácil determinar en muchos supuestos. Así, por ejemplo, si aludimos a los *youtubers*, *streamers*, *influencers* y otros creadores de contenido digital que trasladan su residencia a Andorra, no resulta fácil sostener que la renta que percibe cualquiera de estos sujetos derivada de las visualizaciones por sus seguidos en España pueda ser considerada renta de fuente española, a los efectos del cómputo del centro de intereses económicos en nuestro país, desde el momento en que los rendimientos de actividades económicas, según el art. 13 LIRNR, solo se consideran obtenidos en nuestro territorio cuando la actividad se realiza en territorio español o los servicios prestados son utilizados en territorio español<sup>24</sup>. Por otro lado, el lugar de pago de las rentas, segundo elemento aludido, cede ante el primero (lugar de obtención de rentas), que debe considerarse preferente, por ejemplo, cuando una retribución de un teletrabajador residente en Andorra no deriva de una actividad desarrollada en territorio español<sup>25</sup>. Y, en tercer lugar, no se incluye en este ámbito ningún criterio que valore las relaciones personales o familiares de una persona física, como sí hace el CDI entre España y Andorra al referirse al centro de intereses vitales, crite-

---

<sup>22</sup> CASANELLAS CHUECOS, M.: “Incidencia del criterio de residencia fiscal en el ámbito de la imposición personal del teletrabajador”, *Revista General del Derecho del Trabajo*, nº 63, 2022, *versión electrónica*.

<sup>23</sup> A juicio de SANTIAGO MARCOS, D.: “Teletrabajo y regímenes preferenciales: una reflexión sobre el fortalecimiento del régimen español de impatriados”, *Revista Técnica Tributaria*, *en prensa*, este criterio objetivo debería considerar, de forma limitada, las intenciones del sujeto, pese a reconocer que exigir una cierta subjetividad podría hacerlo inaplicable.

<sup>24</sup> EGEA PÉREZ-CARASA, I.: “Tributación de los *influencers*: normas tradicionales para nuevos y rentables modelos de negocio de las nuevas generaciones”. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 75, 2021, págs. 100-101.

<sup>25</sup> El TEAC, en su resolución de 28 de marzo de 2023, prioriza el hecho de que las rentas deben ser consideradas rentas procedentes del otro Estado donde se ubica el teletrabajador (por ejemplo, Andorra), no siendo renta española a los efectos de situar el centro de intereses económicos en nuestro país.

rio subsidiario previsto para resolver conflictos de residencia entre los dos países, ni existe explícitamente ninguna vinculación de la residencia al lugar donde la persona utiliza servicios públicos.

Al margen de las dificultades de prueba que presenta el criterio del núcleo de intereses, sí parece evidente que la primacía de los intereses económicos en Andorra o en España debería circunscribirse a los intereses de ambos Estados que se atribuyen la residencia fiscal de una persona física, sin que la comparación afectara al conjunto de intereses económicos que globalmente el sujeto tiene en el extranjero, aunque esta afirmación debe matizarse, en el sentido de que la residencia solo debería ser atribuida al país donde se pueda localizar un mayor número de intereses económicos del contribuyente frente a cualquier otra jurisdicción<sup>26</sup>. Además, la mención en la normativa española y andorrana a la forma directa o indirecta de radicación en cualquiera de los dos Estados del núcleo principal o base de las actividades o intereses económicos obliga a tener en cuenta la verdadera situación económica individual del sujeto, desenmascarando posibles desvíos de rentas y patrimonios a través de sociedades interpuestas y otras operaciones financieras.

Por lo que respecta a la residencia fiscal las personas jurídicas, el art. 7 de la Ley 95/2010, de 29 de diciembre, el IS (en adelante, LIS/Andorra), constituye también una transcripción literal de la regulación contenida en el art. 8.1 LIS/España. Se consideran residentes fiscales en territorio andorrano, según el mencionado precepto, las entidades en las cuales se dé alguno de los requisitos siguientes: que se hayan constituido conforme a las leyes andorranas; que tengan su domicilio social en Andorra; o que tengan su sede de dirección efectiva en territorio del Principado, entendiéndose por tal la radicación o el ejercicio en dicho territorio de la dirección general y el control de la producción del conjunto de sus actividades o negocios. En comparación con la LIS española, el único añadido andorrano sirve para dictaminar que también se consideran residentes fiscales en Andorra las entidades que hayan trasladado su residencia en el Principado, desde el momento en que se haya perfeccionado el traslado de su domicilio en Andorra, de acuerdo con lo que determina la legislación mercantil. Este último criterio resulta relevante en caso de traslado al Principado de una persona jurídica residente en España, dado que la simple domiciliación de esta en territorio andorrano resulta suficiente para el reconocimiento por las autoridades del Principado de la residencia fiscal en el país pirenaico, pudiendo generar un conflicto de doble residencia con España.

Los principales problemas en la determinación de la residencia fiscal de las personas jurídicas radican nuevamente en la especificación de los supuestos en que es posible considerar que la sede de la dirección efectiva de la sociedad, el tercero y último de los supuestos legales, se ubica en Andorra, pues volvemos a enfrentarnos con un concepto jurídico indeterminado. A este respecto, el modelo de CDI de la OCDE, al que sigue el CDI entre España y Andorra, indica que la sede de

<sup>26</sup> BÁEZ MORENO, A.: "Un sistema fiscal del siglo XIX...", *op. cit.*, pág. 65.

dirección efectiva es el lugar donde se toman de hecho las decisiones comerciales clave y las decisiones de gestión necesarias para llevar a término el conjunto de las actividades empresariales o profesionales de la entidad, y añade que las autoridades de cada Estado deberán tener en cuenta un conjunto de factores, entre los que destacan el lugar donde se realizan o ejecutan habitualmente reuniones, funciones o acciones de alta gestión de distintos órganos de la entidad, el lugar donde se ubica la oficina central o la documentación contable, o, en tercer lugar, la legislación nacional que rige la situación jurídica de la sociedad, añadiendo incluso otros criterios casuísticos, como el lugar donde residen miembros cualificados de la empresa o donde radican medios humanos y materiales o cuentas bancarias para el desarrollo de la actividad.

En cuanto a la normativa internacional sobre residencia fiscal, el CDI entre España y Andorra de 2015 incorpora en su artículo 4.2 un conjunto de criterios para resolver conflictos en la determinación de la residencia fiscal de los contribuyentes en los casos en que, por aplicación de la normativa interna española y andorrana que acabamos de indicar, ambos países consideran que una persona física o jurídica es residente en su territorio. En este precepto se indica que para determinar la residencia de una persona física se considerará, en primer lugar, el Estado en el que se posea una vivienda permanente, aplicándose en su defecto y de forma sucesiva los siguientes criterios: el centro de intereses vitales, el lugar donde viva habitualmente, el Estado de su nacionalidad y la resolución por procedimiento amistoso de las autoridades de ambos países. Por lo que se refiere a las personas jurídicas, las reglas sucesivas de desempate contenidas en el art. 4.2 del CDI entre España y Andorra siguen el siguiente orden: sede de dirección efectiva y, sucesivamente, lugares donde se reúne el consejo de administración, donde desarrollan habitualmente sus actividades el ejecutivo jefe u otros directivos, donde se desarrolla la gestión diaria relevante, donde se halla la sede del personal, donde se regula jurídicamente la persona jurídica y donde se hallan los registros contables.

Teniendo en cuenta el orden de prelación de las reglas de desempate aplicables a las personas físicas, hay que concluir que tienen residencia fiscal en España aquellas que realizan un traslado a Andorra y siguen manteniendo una vivienda permanente (primer criterio) exclusivamente en España, o que poseen también una vivienda de este tipo en el Principado y siguen manteniendo el centro de intereses vitales (segundo criterio) en nuestro país. En este último supuesto, no será suficiente el mantenimiento únicamente el centro de intereses económicos en España, al resultar este último un criterio dispuesto en la normativa interna (art. 9.1.b) LIRPF/España) que no se contempla como criterio autónomo en el CDI a los efectos de la resolución de un conflicto de doble residencia<sup>27</sup>. El TS ha afirmado con rotundidad, en su sentencia de 12 de junio de 2023, que los conflictos en la residencia fiscal del contribuyente entre España y un país firmante de un Convenio para evitar la doble imposición internacional (como sucede con An-

<sup>27</sup> Vid. CARMONA FERNÁNDEZ, N.: "Conflicto de doble residencia. Convenio con Andorra", Carta Tributaria, nº 27, 2017, *versión electrónica*.

orra), deben resolverse conforme a las reglas de desempate previstas en dicho instrumento y que en ningún caso la aplicación unilateral de su normativa interna por un Estado puede impedir enjuiciar la existencia de un conflicto de residencia, prescindiendo de la aplicación de las normas específicas suscritas en el referido CDI para estos casos. En este pronunciamiento, el TS ha dejado sentado, además, que estas últimas normas requieren de una interpretación autónoma con las normas internas que albergan conceptos similares, tal como sucede, específicamente, con la regla de desempate prevista en el art. 4.2 CDI, consistente en el “centro de intereses vitales”, más amplia y no equiparable con el concepto de “núcleo de intereses económicos” del art. 9.1.b) LIRPF/España.

El centro de intereses vitales asume en el CDI un papel muy relevante, al situarse en segundo lugar en la lista de criterios de desempate y al no resultar en muchos casos útil el primero de ellos, la posesión de vivienda permanente, por el hecho de que no es infrecuente que la persona disponga de un inmueble de estas características en los dos Estados<sup>28</sup>. Por ello, deviene necesario disponer de pautas diáfanas en su concreción, con el fin de poder determinar el Estado con el que la persona física mantiene relaciones personales, familiares y económicas más estrechas<sup>29</sup>, y más teniendo en cuenta que nada se dice sobre la prevalencia entre ellas en caso de que las relaciones personales y familiares, por un lado, y las relaciones económicas, por el otro, se localicen en Estados distintos.

Por lo que respecta a las restantes reglas de desempate, GIL GARCÍA advierte que el criterio de la residencia habitual (tercer criterio) opera ante la imposibilidad de determinar el centro de intereses vitales (segundo criterio) en uno de los dos Estados contratantes o en ausencia de vivienda permanente (primer criterio) en ambos países, siendo entonces dos los escenarios en los que puede operar: en el primer caso, habrá que atender a aquel Estado en el que permanece más tiempo el sujeto no sólo en la vivienda que tiene a su disposición en dicho país sino también en otro lugar del mismo Estado, mientras que en el segundo escenario se tomarán en consideración todas las estancias que la persona haya hecho en un Estado, con independencia de cuál sea la causa<sup>30</sup>.

Hay que tener en cuenta, por último, que las autoridades fiscales españolas y andorranas no pueden poner en tela de juicio la residencia fiscal fijada en un

---

<sup>28</sup> DE LA PEÑA AMORÓS, M.M.: “A vueltas con los cambios de residencia a Andorra por parte de los *youtubers*”, *Quincena Fiscal*, nº 18, 2021, considera que tal vez sería conveniente vincular la vivienda permanente al individuo y que fuera necesario que este probara su uso, ganando así en eficacia y logrando que el contribuyente tribute en el Estado de su residencia real, y no en aquel que haya planificado.

<sup>29</sup> BANACLOCHE PALAO, C.: “Teletrabajo: problemas de deslocalización y otras cuestiones”. *Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales*, nº 20, 2022, *versión electrónica*, afirma que el criterio del centro de intereses vitales es más amplio que el de los puros intereses económicos y, a la vez, más realista y significativo. ya que englobaría el territorio de escolarización de los hijos, el de asistencia sanitaria, etc., en definitiva, haciendo referencia a las relaciones personales, familiares y sociales del contribuyente, sus ocupaciones, sus actividades políticas, culturales o de otra índole, más allá (aunque también se tiene en cuenta), de sus intereses económicos.

<sup>30</sup> GIL GARCÍA, E.: “La residencia fiscal de las personas físicas: indeterminación, ubicuidad y deslocalización”, *Revista Española de Derecho Financiero*, nº 193, 2022, *versión electrónica*.



certificado de residencia fiscal emitido por el otro Estado. Ello implica que la posesión de un certificado fiscal emitido por el Departamento de Tributos y de Fronteras andorrano, con un periodo de validez de un año<sup>31</sup>, como consecuencia de la solicitud presentada por una persona física que España considera residente fiscal en nuestro país por aplicación de nuestra normativa interna, genera automáticamente un conflicto de residencia que debe resolverse de acuerdo con las reglas de desempate del CDI entre España y Andorra. El Tribunal Supremo, en su sentencia de 12 de junio de 2023, ha sancionado que los órganos administrativos o judiciales españoles no son competentes para enjuiciar las circunstancias en las que se ha expedido un certificado de residencia fiscal por otro Estado con el que España ha suscrito un CDI ni la validez del mismo, y ha añadido que, a los efectos de analizar la existencia de un conflicto de residencia entre esos dos Estados, la validez de un certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales de cualquiera de ellos debe ser presumida y no puede ser rechazada.

## 2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La residencia fiscal en Andorra por traslado al Principado de una persona física residente en España tiene una doble consecuencia fiscal: pasar a tributar en un país que no figura en las listas de jurisdicciones no cooperativas de la OCDE, la UE y España y aprovecharse de una fiscalidad considerablemente más reducida en la imposición directa e indirecta sobre la renta, el patrimonio y el consumo. La primera circunstancia impide gozar del privilegio de la ocultación de bienes, derechos y rentas derivada del secreto bancario, pero la segunda permite aminsonar la presión tributaria sobre los ingresos y consumos, en especial por lo que respecta a la imposición personal sobre la renta.

El art. 5 LIRPF/Andorra, en primer lugar, sanciona la exención en el IRPF andorrano de un conjunto de rentas que tributan en el impuesto español, como es el caso de los premios de los juegos de azar y de algunos dividendos, intereses y ganancias patrimoniales. En referencia a este último grupo de rentas, la exención se extiende a los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en beneficios cuando sean satisfechos por entidades residentes en Andorra, con la única condición de que estas rentas se hallen sujetas al IS andorrano, así como también a los intereses derivados de la deuda pública emitida por el Principado, las retribuciones percibidas por los administradores, observadores y empleados de las sociedades mercantiles *startups* consistentes en la entrega de participaciones sociales o acciones, opciones o derechos referenciados sobre estas, y las rentas percibidas por los proveedores de bienes y servicios de estas *startups* que se pongan de manifiesto con la entrega de participaciones sociales o acciones, opciones o derechos referencias sobre estas, en el importe que exceda el valor anormal de mercado de los bienes o los servicios.

<sup>31</sup> <https://www.impostos.ad/45-continguts/formularis/214-altres> (consultado por última vez el 13/12/2023).

Por lo que hace referencia a las ganancias patrimoniales que derivan de transmisiones, el listado de exenciones andorranas aún es mayor, afectando a las obtenidas como consecuencia de la transmisión o reembolso de las acciones y participaciones en entidades<sup>32</sup> y organismos de inversión colectiva cuando el contribuyente, de forma individual o conjunta con entidades vinculadas, cónyuge o familiares hasta el tercer grado, no haya tenido una participación superior al 25% del capital en los 12 meses anteriores al momento de la transmisión, o incluso superando tal porcentaje, si la propiedad se ha mantenido durante 10 años o más antes de la transmisión; a las generadas por transmisiones lucrativas *inter vivos* en favor de personas unidas al transmitente por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge y la pareja de hecho, hasta el tercer grado; a las que se ponen de manifiesto en las transmisiones de bienes inmuebles ubicados fuera del territorio andorrano, cuando el obligado tributario haya tenido la propiedad de estos bienes objeto de transmisión, como mínimo, durante los 10 anteriores a la transmisión; y a las derivadas de las transmisiones que se efectúen por parte de los administrados para la reparcelación de los terrenos de su propiedad situados en el territorio del Principado de Andorra que hayan quedado contenidos en una unidad de actuación definida en los planes de urbanismo parroquiales. En contrapartida, la exención de la ganancia patrimonial por reinversión en vivienda habitual resulta más restrictiva en el IRPF andorrano, pues exige que el transmitente extranjero acredite un período mínimo de residencia permanente y continuada en el Principado de 5 años y que la reinversión se realice en un plazo máximo de 1 año (2 años, en el IRPF español).

Un segundo aspecto destacable viene determinado por diferencias notorias en la estructura dual del IRPF de ambos Estados. El art. 31.1 LIRPF/Andorra indica que la base imponible general se compone únicamente de tres rentas: trabajo, capital inmobiliario y actividades económicas, que se pueden compensar libremente entre ellas, sin ninguna alusión a las ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones ni a las imputaciones de renta. En el supuesto de que la base general sea negativa, además, la compensación con el importe positivo de bases generales de ejercicios posteriores se prolonga hasta los 10 años (4 años, en el IRPF español).

En la cuantificación del rendimiento neto del trabajo, el art. 13 LIRPF/Andorra contempla una deducción algo superior a la española en concepto de otros gastos del 3%, con un máximo de 2.500 euros (2.000 euros, en el IRPF español)<sup>33</sup>, mientras que en relación con el rendimiento de actividades económicas, la condición empresarial del arrendador es más restrictiva que en el IRPF español, pues el art. 14 LIRPF/Andorra exige que el número de bienes inmuebles arrendados y ofrecidos en arrendamiento sea igual o superior a 6 y que las rentas íntegras obtenidas correspondientes a estos bienes hayan superado 100.000 euros, sin

<sup>32</sup> Quedan excluidas las entidades con un 50% o más del activo compuesto, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en Andorra o por derechos reales sobre estos bienes.

<sup>33</sup> El porcentaje del 3% no es aplicable a algunas rentas del trabajo, enumeradas en el art. 13.2.b) LIRPF/Andorra.

tener en cuenta ningún cifra mínima de empleados (un empleado con contrato indefinido, en el IRPF español).

Las divergencias se aprecian igualmente en la cuantificación por estimación directa del rendimiento de actividades económicas. En el art. 16 LIRPF/Andorra no se recoge ninguna modalidad simplificada y en su lugar se dispone a favor de las personas que trabajan por cuenta propia una lista de deducciones muy relevantes, introducidas por la Ley 11/2023, de 30 de enero. Así, cuando estos sujetos afectan parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de su actividad económica, la normativa andorrana establece una deducción que se concreta en el porcentaje de aplicar a la proporción de los metros cuadrados de la vivienda destinada a la actividad respecto a su superficie total el 35% de la suma de gastos de arrendamiento, seguro del hogar, suministros, comunidad y servicios e instalaciones de seguridad (30% sobre los gastos de suministro, en el IRPF español), las cantidades en concepto de amortización del inmueble (con un máximo del 40%), y los intereses, comisiones y cualquier otro gasto derivado de la financiación por entidades bancarias andorranas para la adquisición de la vivienda habitual. Estos trabajadores por cuenta propia también gozan de otras deducciones adicionales muy interesantes, como el importe resultante de aplicar el 1,18% a la cuota de cotización por cuenta propia a la CASS cuando la base de cotización es superior al 100% del salario mensual global medio cotizado del año anterior, los gastos de manutención en restaurantes o establecimientos, en un importe máximo del 1% del importe neto de la cifra de negocios y con el límite de 1.500 euros anuales, los gastos de locomoción efectivamente soportados cuando se desplazan fuera de su puesto de trabajo habitual para realizar su actividad<sup>34</sup>, y el 20% del coste del seguro obligatorio de vehículos cuando utilizan un vehículo propio para desarrollar la actividad. Por otro lado, el art. 17 LIRPF/Andorra regula un régimen de estimación objetiva aplicable, a diferencia del IRPF español, a todas las actividades económicas sin restricciones (empresariales y profesionales) y para obligados tributarios con una cifra de negocios no superior a 300.000 euros (150.000 en caso de profesionales). Esta estimación objetiva se extiende únicamente al cálculo de los gastos deducibles, que se fijan en el 80% de la cifra de negocios en las actividades comerciales, el 3% de las retribuciones a administradores o miembros de los órganos de administración, y el 40% de la cifra de negocios en el resto de las actividades.

La tercera renta que integra la base imponible general está compuesta por los rendimientos del capital inmobiliario. En el IRPF andorrano esta renta está reservada a los sujetos que en el año anterior hubieran tenido menos de 6 inmuebles o hubieran obtenido unas rentas por arrendamiento no superiores a 100.000 euros, pues en caso de no cumplir cualquiera de estos dos requisitos la renta se califica como rendimiento de actividades económicas. El elemento distintivo más destacable con el IRPF español radica en la cuantificación del rendimiento

---

<sup>34</sup> Gastos de transporte público justificados mediante factura o documento equivalente y la suma de 0,31 euros por kilómetro más gastos de peajes y aparcamientos cuando se utiliza un vehículo propio.

neto, pues, junto al régimen de deducción ordinario de gastos deducibles, el art. 21 LIRPF/Andorra contempla un régimen opcional de estimación objetiva que permite cuantificar estos gastos en el 40% del importe de los rendimientos íntegros<sup>35</sup> y que resulta aplicable a los sujetos que cumplen con los requisitos de la estimación objetiva en el cálculo de los rendimientos de actividades económicas.

En cuanto a la base imponible del ahorro, el IRPF andorrano no presenta diferencias con el IRPF español en su composición. Esta base está integrada por los rendimientos del capital mobiliario y las ganancias y pérdidas patrimoniales que derivan de transmisiones, aunque en muchos casos el contribuyente goza de exención, tal como hemos señalado más arriba. El elemento diferencial relevante por lo que se refiere a la cuantificación de estas rentas afecta a la renta generada con la transmisión o constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el Principado, porque la Ley 5/2023, de 19 de enero, ha eliminado el impuesto especial sobre plusvalías en las transmisiones patrimoniales inmobiliarias y ha integrado en el IRPF la renta de estas plusvalías, añadiendo una corrección de su cuantía mediante coeficientes multiplicados cuando el período de generación de la renta es superior a 5 años y directamente la exclusión de la plusvalía cuando este periodo supera los 10 años. Y también en el régimen de compensación, que es totalmente libre entre los dos tipos de rentas que integran esta base, pudiendo esta última resultar negativa, y ofreciendo la posibilidad, si se da este caso, de compensar esta cifra con las bases positivas de los 10 periodos impositivos siguientes.

Con incidencia en ambas bases general y del ahorro, el art. 29 bis LIRPF/Andorra, añadido por la Ley 5/2023, de 19 de enero, en cumplimiento de las reglas de equidad fiscal de la OCDE y la UE, ha introducido un régimen de transparencia fiscal interna e internacional similar al español, que despliega sus efectos cuando la participación directa e indirecta en una entidad residente o no residente sin actividad económica sustantiva significativa por parte de una persona física residente en el Principado, su cónyuge y su núcleo familiar hasta cuarto grado, supera el 50%. Las rentas de la entidad imputables en el IRPF andorrano de estas personas físicas por aplicación de este régimen, sin embargo, no constituyen una renta autónoma, como sucede en el impuesto español, y se integran en la base imponible general o del ahorro en función de la categoría de renta de que se trate. Para aplicar el régimen, además, cuando la entidad es residente, se demanda que la misma no tribute al tipo general del 10% en el IS andorrano, lo cual limita su extensión a las entidades de inversión colectivas del Principado sometidas a un tipo del 0% (fondos de inversión y sociedades de inversión de capital variable, en adelante SICAV), mientras que cuando la entidad no es residente, se precisa que esta entidad quede sujeta en su país de residencia a una tributación en el IS inferior al 5% (50% del tipo andorrano del 10%), restringiendo de esta forma no-

---

<sup>35</sup> Los obligados tributarios pueden aumentar en un 5% este porcentaje respecto de las rentas íntegras procedentes del arrendamiento de viviendas, para residencia habitual y permanente, situados en el Principado, pero solo en caso de que obtengan una renta inferior a 8 euros por metro cuadrado y el importe total de esta renta no supere 1.250 euros mensuales.

toriamente su efectividad real, y más teniendo en cuenta que en el IRPF español este porcentaje es del 18,75% (75% del tipo español del IS del 25%).

La configuración de las reducciones aplicables a la base imponible general y del ahorro constituye otro elemento diferencial importante entre el IRPF español y andorrano. En la base imponible general del IRPF del Principado, la persona física residente en Andorra se beneficia de reducciones por mínimo personal y por aportaciones a planes de pensiones sensiblemente superiores: en el primer supuesto, 24.000 euros por obligado tributario, cifra que se incrementa hasta 30.000 euros cuando este sujeto presenta alguna discapacidad o 40.000 euros cuando su cónyuge no separado o pareja estable no percibe ningún tipo de renta integrable en la base imponible general, y en el segundo, la cifra menor entre 5.000 euros anuales y el 30% del rendimiento del trabajo y de actividades económicas. Se añade, además, una reducción adicional no prevista actualmente en el IRPF español en concepto de inversión en vivienda habitual, que se cuantifica en el 25% de las cantidades anuales satisfechas para la adquisición del inmueble, con un máximo de 1.000 euros, siendo finalmente la reducción por mínimo familiar la única que presenta unas cifras más reducidas en comparación con las del impuesto español: 750 euros por descendiente o ascendiente a cargo o persona acogida o tutelada, que se multiplica por 1,5 en caso de discapacidad, cuando el descendiente, ascendiente, acogido o tutelado no obtenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional<sup>36</sup>. En la base imponible del ahorro, por su parte, se prevé una reducción en concepto de mínimo exento de 3.000 euros, inexistente en el IRPF español.

Los incentivos andorranos en el IRPF andorrano no terminan aquí. Sobre la base liquidable general y la base liquidable del ahorro, que presenta, según acabamos señalar, importantes minoraciones por efecto de las exenciones, la cuantificación de las rentas y las reducciones, la persona física residente en el Principado soporta una tarifa común para ambas bases compuesta de tres tramos con los siguientes porcentajes, muy inferiores a los españoles (art. 43 LIRPF/Andorra): 0% para los primeros 24.000 euros, 5% para las bases comprendidas entre 24.000 y 40.000 euros y del 10% para bases superiores a 40.000 euros. A estos tipos resulta aplicable un recargo adicional del 5% para las ganancias patrimoniales especulativas, derivadas de la transmisión de inmuebles situados en Andorra cuando entre la transmisión y la adquisición han transcurrido 2 años o menos.

Un último aspecto que debemos destacar en este análisis comparativo viene constituido por el régimen de deducciones en la cuota íntegra, compuesta por la suma de las dos cuotas correspondientes a las dos bases general y del ahorro. El art. 46 LIRPF/Andorra contempla, en primer lugar, una bonificación por obtención de rentas del trabajo, de actividades económicas o del capital inmobiliario,

---

<sup>36</sup> Al presentar el tipo de gravamen del impuesto andorrano una progresividad muy liviana, que oscila solo entre el 5% y el 10%, el mínimo personal y el mínimo familiar actúan como una reducción más sobre la base imponible general y no como reducción en sede de cuota íntegra, tal como sucede en el IRPF español, que presenta tarifas progresivas con 6 o más tramos y persigue beneficiar por igual a todos los sujetos con independencia de su nivel de rentas.

inexistente en el IRPF español, que se cuantifica en el 50% sobre el resultado de multiplicar por el tipo de gravamen la diferencia entre la base imponible general y el mínimo personal, y con un límite máximo de 800 euros. Mientras que los arts. 48 bis y 49 LIRPF/Andorra, por su parte, incorporan una deducción para incentivar el mecenazgo, que permite la minoración de la cuota de tributación igual al 20% del valor de donativos hechos a favor de instituciones públicas o de interés público, y otra a favor de las personas físicas que realizan actividades económicas y que pueden beneficiarse de las deducciones en la cuota para las sociedades reguladas en los arts. 44 i 44 bis LIS/Andorra. El límite de este último grupo de deducciones se sitúa en el 30% de la cuota íntegra y la deducción de las cantidades no deducibles se extiende a los 6 periodos impositivos siguientes (25% y 15 o 18 años, respectivamente, en el IRPF español).

La última de las deducciones en la cuota del IRPF andorrano es la deducción para evitar la doble imposición internacional, que afecta en la materia que nos ocupa a las personas físicas que, habiendo trasladado su residencia fiscal desde España al Principado, siguen obteniendo rentas en nuestro país<sup>37</sup>. El art. 48 LIRPF/Andorra opta por introducir el método de imputación ordinaria o limitada, que también emplean el IRPF español y el art. 21.2 del CDI entre los dos países, consistente en admitir la deducción del importe pagado en España a través del IRNR hasta el límite del impuesto andorrano correspondiente a las rentas que provienen de nuestro país<sup>38</sup>, pero añade como regla específica que la cantidad no deducible por aplicación de este límite se puede deducir en los tres periodos impositivos siguientes. Esta configuración de la deducción para evitar la doble imposición internacional resulta especialmente relevante para las personas físicas residentes en Andorra que obtienen rentas en España, dadas las diferencias de tipos de gravamen entre el IRPF andorrano (entre 0% y 10%) y el IRNR español (19% o 24%). De ahí la importancia que debe atribuirse en este contexto a las normas de atribución de competencias tributarias en el CDI entre España y Andorra, pues de ellas va a depender que el sujeto en cuestión tribute o no en el IRNR español por las rentas que tienen su origen en nuestro país, y en caso afirmativo, en qué condiciones lo hace para determinar si la totalidad de la cuota pagada por IRNR en España es o no deducible en el IRPF andorrano. El legislador del Principado ha sido consciente de que por aplicación del límite derivado del sistema de imputación ordinaria el contribuyente no podrá deducirse en la mayoría de ocasiones en su IRPF andorrano la totalidad del IRNR pagado en España, por resultar más reducido el tipo andorrano (así sucede con todos los supuestos, excepto en el caso

---

<sup>37</sup> El art. 47 LIRPF/Andorra también prevé una deducción para evitar la doble imposición interna, que permite minorar la cuota en el importe de los impuestos comunales sobre los rendimientos arrendatarios y sobre la radicación de actividades comerciales, empresariales y profesionales, regulados en los arts. 37 y 38 de la Ley 36/2021, de 16 de diciembre, de finanzas comunales, pero esta deducción tiene una justificación meramente estructural, al no tener estos dos impuestos municipales la consideración de gasto deducible en el cálculo del rendimiento de actividades económicas o del capital inmobiliario.

<sup>38</sup> Tras la reforma operada por la Ley 5/2023, de 19 de enero, esta deducción por doble imposición internacional se aplica agrupando las rentas de forma autónoma por cada país y no de manera conjunta para todas las rentas obtenidas en el extranjero.

de los dividendos, intereses y cánones, que tributan en fuente a un tipo máximo del 5%, según los arts. 10 a 12 CDI en España y Andorra), y por ello ha añadido en el número 4 del art. 48 LIRPF/Andorra el derecho del contribuyente a deducirse las cantidades no deducibles en los tres ejercicios siguientes. En todo caso, no deja de resultar relevante para la persona física residente en Andorra que obtiene rentas en nuestro país conocer las reglas dispuestas en el CDI entre España y Andorra, en los arts. 6 a 20, con el fin de determinar las rentas que nuestro país, como Estado de la fuente, puede gravar a través del IRNR español, y que son las siguientes:

- a) Rentas obtenidas de bienes inmuebles en España, incluidas las derivadas de la propiedad de acciones, participaciones u otros derechos que otorgan directa o indirectamente el derecho al disfrute de estos bienes.
- b) Beneficios empresariales atribuibles a un establecimiento permanente en España o derivados de empresas asociadas.
- c) Dividendos pagados por una sociedad residente en España, hasta un máximo del 5% del importe bruto si el beneficiario efectivo es una sociedad no personal que posee directamente al menos el 10% del capital de la sociedad española que paga los dividendos, y hasta un máximo del 15% en el resto de los casos.
- d) Intereses y cánones procedentes de España, hasta un máximo del 5% de su importe bruto y siempre que el receptor sea el beneficiario efectivo y no realice en España una actividad económica por medio de un establecimiento permanente.
- e) Ganancias de capital por la enajenación de bienes inmuebles situados en España, incluidas las derivadas de la venta de acciones o participaciones en una entidad cuyo valor procede en más de un 50%, directa o indirectamente, de bienes inmuebles ubicados en nuestro país, salvo que esa entidad cotice en Bolsa; ganancias de capital por la enajenación de acciones que representan una participación, directa o indirecta, de al menos el 25% en el capital de una sociedad residente en España<sup>39</sup>; y ganancias de capital por la enajenación de acciones u otros derechos que otorgan directa o indirectamente al propietario de las mismas el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en España.
- f) Rendimientos de trabajo cuando el empleo se ejerce en España, excepto cuando se cumplan todas las circunstancias siguientes: que el trabajador permanezca en nuestro país durante un periodo no superior a 183 días en

---

<sup>39</sup> COSTA i SOLÀ, J.: "Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión fiscal", Cuadernos de formación, Instituto de Estudios Fiscales, volumen 26/2020, págs. 53-54, subraya que, al no introducir el CDI entre España y Andorra ninguna precisión adicional en este supuesto, debe interpretarse la cláusula en su dicción literal y hay que enajenar en bloque el 25% para que opere la tributación en la fuente, pues de la cláusula no se puede deducir que la existencia de la participación previa del 25% sea un requisito para someter a gravamen en la fuente las ganancias en el caso de que los títulos transmitidos no alcancen este porcentaje.

cualquier período de doce meses que empiece o termine en el año fiscal considerado, que el pagador de las remuneraciones sea un empleador no residente en España o se paguen las mismas en su nombre, y que las remuneraciones no las soporte un establecimiento permanente que el empleador tenga en España<sup>40</sup>.

- g) Remuneraciones en calidad de consejero obtenidas como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente en España.
- h) Rentas principales y accesorias obtenidas en España en calidad de artista del espectáculo (actor de teatro, cine, radio o televisión), músico o deportista, incluidas las derivadas de una actividad artística o deportiva realizada en España cuando las rentas se atribuyen a otra persona distinta del deportista o artista<sup>41</sup>.
- i) Remuneraciones por función pública cuando los servicios se presten a España y pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas por España por servicios prestados en nuestro país, salvo que la persona física sea residente y nacional de Andorra y no tenga la nacionalidad española.

Las dificultades que presenta la aplicación conjunta de todas estas normas de atribución de competencia fiscal al Estado de la fuente (España) sobre las rentas obtenidas en nuestro país por personas físicas residentes en Andorra no son pocas. El ejemplo de los creadores de contenido digital (*youtubers, streamers, influencers...*) que han trasladado su residencia al Principado y siguen obteniendo rentas en España resulta paradigmático. En principio, las rentas obtenidas por estos sujetos se clasifican como beneficios empresariales, en terminología del CDI entre España y Andorra. Quedarían fuera, por tanto, del IRNR español las rentas obtenidas en nuestro país por estos sujetos, siempre que no actúen con establecimiento permanente ni reciban los ingresos a través de empresas vinculadas españolas. Algunos ingresos que pueden percibir estas personas, no obstante, se agrupan en modalidades distintas de rentas, como los cánones o las rentas de artistas o deportistas<sup>42</sup>. Se incluirían aquí como cánones, por ejemplo, los ingresos

---

<sup>40</sup> De esta regla se deduce que España puede gravar con el IRNR los sueldos cobrados por personas físicas residentes en Andorra que realizan su trabajo en España (trabajo a distancia o teletrabajo desde España, pero sin perder la residencia fiscal andorrana) cuando se produzca cualquier de estas dos situaciones: que el trabajador permanezca en nuestro país más de 183 días en cualquier período de doce meses que empiece o termine en el año fiscal considerado, con independencia de la condición del pagador; o que la empresa pagadora sea una empresa residente en España o un establecimiento permanente en España de un no residente, con independencia de los días de permanencia del trabajador en nuestro país.

<sup>41</sup> El CDI añade que las rentas conexas de carácter accesorio son las derivadas de prestaciones relacionadas con la notoriedad personal de un artista o deportista residente en un Estado contratante, siempre que se obtengan con motivo de su presencia en el otro Estado contratante y provengan de ese otro Estado.

<sup>42</sup> En determinadas situaciones, PEÑA VEIGA, S.: "Fiscalidad de los creadores de contenido digital", Revista Forum Fiscal, nº 297, 2023, *versión electrónica*, advierte que los rendimientos pueden llegar a tener incluso la calificación de rendimientos del trabajo, por existir una relación laboral por cuenta ajena, como el caso de profesores que perciben rentas como consecuencia de la creación de vídeos sobre alguna materia en el marco de su relación laboral para un canal de su empleador.



pagados por los anunciantes y obtenidos en función de las visualizaciones por parte de los usuarios, pero a pesar de que el CDI sí permite en estos casos grabar al Estado de la fuente (hasta un máximo del 5% de su importe bruto y siempre que el perceptor sea el beneficiario efectivo y no realice en España una actividad económica por medio de un establecimiento permanente), este tipo de rentas difícilmente pueden concebirse como ingresos obtenidos en España, a los efectos del art. 13 LIRNR, por lo que tampoco quedarían sujetos al IRNR español<sup>43</sup>. Pero incluso esta última calificación no es pacífica, pues no faltan argumentos para encuadrar las rentas que obtienen los creadores de contenido digital en el grupo de rentas de artistas o deportistas, primando el componente de diversión, espectáculo o entretenimiento inherente a las actividades que realizan estas personas sobre otras finalidades comerciales, como la publicitaria. En la nota de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria española relativa a la tributación de artistas y deportistas no residentes, de 28 marzo de 2023<sup>44</sup>, se recuerda que las rentas obtenidas en España derivadas de actividades artísticas y deportivas ejercidas por personas no residentes tributan en nuestro país a través del IRNR por aplicación de los CDI, en nuestro caso personas residentes en Andorra que tributan por IRNR español por aplicación del CDI entre España y Andorra (rentas principales y accesorias obtenidas en España en calidad de artista del espectáculo, músico o deportista), produciéndose un supuesto de doble imposición internacional tanto si se cobran personalmente como a través de sociedades interpuestas, incluyendo las retribuciones directas por actuaciones, ensayos o entrenamientos, así como las rentas periféricas con estrecha relación con la actividad, como derechos de *merchandising*, derechos de grabación y retransmisión, derechos de imagen, rentas de patrocinio en indumentaria, suministro sobredimensionado de equipamientos y servicios y rentas no indemnizatorias por cancelación de actuaciones, entre otras. Pero al igual que sucede con los cánones, también aquí, cuando la renta se califica como artística o deportiva, queda sin resolver en muchos casos la determinación de España como Estado de la fuente, así como el criterio de atribución de competencia fiscal a nuestro país que se deriva de esta condición cuando existen otros Estados involucrados<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> Así lo justifica en el caso de los *youtubers* BÁEZ MORENO, A.: "Un sistema fiscal del siglo XIX...", *op. cit.* pág. 78, cuando indica que desde un punto de vista de derecho interno, y de conformidad con el artículo 13.1.f).3º LIRNR, un canon solo puede entenderse obtenido en territorio español y sujeto al IRNR cuando sea satisfecho por un residente en territorio español o se utilice en territorio español, siendo cierto que ninguna de estas dos circunstancias se verifica cuando los pagos los realiza el proveedor del servicio AdSense, que no es otro que Google Ireland Ltd, entidad residente en Irlanda, y tampoco parece razonable concluir que el canon o, de forma más precisa, el activo inmaterial cedido se utiliza en territorio español. Por mucho que el anunciante que haya realizado los pagos correspondientes a Google Ireland Ltd esté radicado en España, concluye este autor, es esta última compañía la que utiliza los contenidos subidos a YouTube, en el sentido de que es a su actividad económica a la que los mismos sirven.

<sup>44</sup> [https://sede.agenciatributaria.gob.es/static\\_files/Sede/Tema/Normativa/Doctrina\\_Criterios/Criterios/No\\_Residentes/Artista\\_deportista\\_No\\_residentes.pdf](https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/Sede/Tema/Normativa/Doctrina_Criterios/Criterios/No_Residentes/Artista_deportista_No_residentes.pdf) (consultado por última vez el 13/12/2023).

<sup>45</sup> EGEA PÉREZ-CARASA, I.: "Tributación de los *influencers*...", *op. cit.*, pág. 73.

Tras la deducción para evitar la doble imposición internacional, la liquidación del IRPF andorrano finaliza con la deducción sobre la cuota líquida de los pagos fraccionados y las retenciones soportadas para el cálculo de la cuota diferencial. Se aprecian también aquí diferencias con el IRPF español, pues el art. 51 LIRPF/Andorra prescribe la obligación de los obligados tributarios que ejercen actividades económicas de efectuar un solo pago fraccionado durante el ejercicio, que se cuantifica en el 50% de la cuota líquida del período impositivo anterior o bien, a opción del contribuyente, en el 5% de los rendimientos netos de actividades económicas del ejercicio precedente. Por su parte, el art. 51 bis LIRPF/Andorra, añadido por la Ley 5/2023, de 19 de enero, obliga también a las personas físicas que obtengan rentas positivas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles situados en el Principado a efectuar un pago a cuenta por la cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen del impuesto a la renta obtenida. En cuanto a las retenciones, en Andorra únicamente se hallan sometidas a ellas los rendimientos del trabajo y los rendimientos del capital mobiliario cuando son percibidos por personas físicas. El art. 51 LIRPF/Andorra establece un porcentaje variable de retención sobre los rendimientos del trabajo, lógicamente inferior al español, entre el 0% y el 7%, al computarse teniendo en cuenta el tipo de gravamen del impuesto y las reducciones y bonificaciones del obligado tributario, y un porcentaje fijo del 10% para las rentas del capital mobiliario pagadas a personas físicas (19%, en el IRPF español, con independencia de la condición del perceptor), que se aplica sobre una base reducida en 3.000 euros en concepto de mínimo exento de la base del ahorro.

Dos cuestiones finales destacan como elementos diferenciales en la gestión del IRPF español y andorrano: la obligación de presentar la declaración y el período de presentación. La primera circunstancia señalada se produce en el IRPF andorrano cuando la persona física obtiene alguna de las siguientes rentas no exentas: rendimientos de actividades económicas, rendimientos del capital mobiliario y/o rendimientos del trabajo por un importe igual o superior a 24.000 euros, rendimientos del capital mobiliario no retenidos por un importe superior a 3.000 euros, o ganancias y pérdidas patrimoniales. Por lo que respecta al período para presentar la declaración, este se fija en el IRPF andorrano entre el 1 de abril y el 30 de septiembre del ejercicio posterior.

### 3. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

La creación en Andorra o el traslado de España al Principado de una sociedad por una persona física o jurídica residente en el país pirenaico son dos operaciones atractivas desde un punto de vista fiscal, teniendo en cuenta el régimen del IS andorrano incorporado en la Ley 95/2010, de 29 de diciembre (LIS/Andorra)<sup>46</sup>. Esta

---

<sup>46</sup> Estas mismas operaciones cuando son realizadas por una persona física o jurídica residente en España constituye una forma de inversión en Andorra que examinamos en el apartado IV de este trabajo, por tratarse de una inversión que realiza en Andorra un residente en España que no traslada su residencia al Principado. En este caso, la persona física o jurídica se beneficia igualmente de la

operación puede venir provocada, como vimos en su momento, por el régimen de residencia administrativa activa de trabajo por cuenta propia, reservada a personas que hayan obtenido previamente una autorización de inversión extranjera para crear una sociedad andorrana o que se hayan dado de alta como autónomo en la CASS. Estando este último supuesto reservado únicamente a profesiones con titulación académica y colegiación profesional o adscripción a una asociación profesional (abogados, médicos, economistas...), las personas físicas que desarrollan una actividad económica que no se considera una profesión titulada, como los creadores de contenido digital (*youtubers, streamers, influencers...*), entre otros, deben optar por la modalidad que precisa la constitución de una sociedad o, alternativamente, pueden constituir o trasladar una sociedad en caso de optar por la residencia prevista para nómadas digitales, emprendedores e innovadores.

Las discrepancias entre el IS andorrano y español se presentan ya en una primera fase de la liquidación, concretamente en el cálculo de los ajustes fiscales sobre el beneficio contable (arts. 9 a 19 LIS/Andorra). El IS andorrano no presenta, en primer lugar, disparidades remarcables en materia de amortizaciones, correcciones de valor, gastos fiscalmente no deducibles, reglas de valoración, operaciones vinculadas e imputación temporal. La normativa andorrana, incluso, contempla un impuesto de salida en los mismos términos que la española y ha introducido a través de la Ley 5/2023, de 19 de enero, otras medidas que también se incluyen en nuestro IS, en cumplimiento de las reglas de equidad fiscal establecidas en los acuerdos de la OCDE y la UE, como la limitación de la deducibilidad de gastos financieros o el régimen de transparencia fiscal interna e internacional. En la primera de ellas, la libre deducibilidad de los gastos financieros se limita en el IS andorrano a 500.000 euros y la deducción del exceso no deducible en períodos posteriores se restringe a 17 años (1.000.000 de euros de libre deducibilidad y exceso no aplicado deducible sin límite temporal, en el IS español), mientras que en la segunda, para que se produzca la imputación en el IS andorrano de una sociedad del Principado de la renta obtenida por una entidad residente o no residente sin actividad económica sustantiva significativa, deben cumplirse los mismos requisitos que en el IRPF: participación directa e indirecta de una sociedad andorrana en una entidad residente o no residente superior al 50%, ya sea individualmente o conjuntamente con personas o entidades vinculadas o con personas unidas por vínculo familiar (cónyuge y familiares hasta el cuarto grado); tributación de la entidad participada residente a un tipo inferior al tipo general del 10% en el IS andorrano, limitando su efectividad a las entidades de inversión colectivas gravadas a un tipo del 0% (fondos de inversión y SICAV); y tributación de la entidad participada no residente en el IS de su país de residencia por una cantidad inferior al 5% (50% del tipo andorrano del 10%), muy por debajo del 18,75% exigido en el IS español (75% del tipo español del 25%).

---

tributación de la renta mundial de la sociedad en el IS andorrano, en los mismos términos que la persona física o jurídica residente en el Principado que constituye o traslada una sociedad, pero debe tributar por las rentas que obtiene de su participación en la sociedad andorrana a través del IRNR andorrano y el IRPF o IS españoles, y no del IRPF o IS andorranos.

Otros incentivos del IS andorrano se derivan del tratamiento de los dividendos y las plusvalías derivadas de la transmisión de las acciones y participaciones de fuente extranjera, que gozan en el impuesto andorrano de una exención total (en España, del 95%), exigiéndose para ello además una tributación mínima de solo el 4% en el IS de la sociedad participada (en España, el 10%), y de la introducción en el art. 21 ter LIS/Andorra de una reducción sobre la base positiva resultante de la aplicación de los ajustes fiscales por un importe equivalente al 5% de los ingresos procedentes del arrendamiento de viviendas para residencia habitual y permanente situadas en Andorra, siempre que los ingresos procedan de viviendas por las cuales se obtiene una renta inferior a 8 euros por metro cuadrado y el importe total de la renta no supere los 1.250 euros anuales.

Por lo que se refiere a la base imponible, los arts. 22 a 38 LIS/Andorra recogen unas reglas más restrictivas que las españolas de compensación de bases negativas, limitando su aplicación al 30% de la base y la deducción del exceso a los 17 años siguientes (entre el 25% y el 70% de la base y exceso no aplicado deducible sin límite temporal, en el IS español), una reducción por rentas derivadas de activos intangibles del 80%, lo que se traduce en un tipo efectivo del 2% (60% el IS español, con un tipo efectivo del 10%), y un supuesto especial de reducción del 15% de la base correspondiente a las rentas positivas procedentes de la aportación de bienes inmuebles al Instituto Nacional de la Vivienda, el Fondo de Vivienda y las sociedades andorranas participadas por este último, con el objetivo de promover vivienda de alquiler a un precio asequible. En esta sede, la normativa andorrana también incluye unos regímenes de consolidación fiscal y de tenencia de participaciones en sociedades residentes y no residentes (*holdings*), homologables en términos generales a los previstos en la LIS española.

La fijación de un tipo de gravamen en el 10% sobre la base (art. 41 LIS/Andorra) resulta consecuente con la preferencia generalizada andorrana de atribuir a su sistema impositivo una presión fiscal reducida<sup>47</sup>. Durante los tres primeros ejercicios, las sociedades que obtienen unos ingresos inferiores a 100.000 euros pueden aplicar un tipo del 5% a los primeros 50.000 euros de base (Disposición Adicional Segunda LIS/Andorra), mientras que las instituciones de inversión colectiva reguladas por la Ley 10/2008, de 12 de junio (fondos de inversión y SICAV), tributan a un tipo del 0% (1%, en el IS español). Y, al igual que en el IRPF andorrano, también las sociedades residentes en el Principado deben aplicar un recargo adicional del 5% a las ganancias patrimoniales que se consideran especulativas,

---

<sup>47</sup> VEGA, A.: "Andorra: exchange of information and new tax system in the context of the OECD's and EU's initiatives", *Intertax*, nº 2, 2015, pág. 205, entiende que la posibilidad de atraer nuevas sociedades por exclusivos motivos fiscales es incierta en el caso de Andorra, a pesar de la fijación de este tipo reducido del 10% en el IS, por el hecho de que estas personas jurídicas tendrían que compensar las tradicionales desventajas del Principado, como su aislamiento y el limitado terreno disponible para realizar nuevas edificaciones dada la naturaleza montañosa del país, o de que las empresas de servicios que operan a nivel internacional pueden preferir sociedades residentes en países de habla inglesa u otros lugares con mercados laborales más grandes, en los que los trabajadores altamente cualificados y los profesionales son más fáciles de reclutar.

derivadas de la transmisión de inmuebles situados en Andorra cuando entre la transmisión y la adquisición han transcurrido 2 años o menos.

Del conjunto de medidas andorranas examinadas hasta aquí se desprende que la constitución de sociedades *offshore* en Andorra sin medios materiales ni humanos ni administradores residentes, por parte de inversores residentes en Andorra o residentes en España, operación frecuente durante muchas décadas en el Principado cuando este Estado mantenía su condición de paraíso fiscal, no resulta ya viable en la actualidad, debido a que las reglas de equidad fiscal del proyecto BEPS de la OCDE atacan la creación de sociedades sin sustancia económica o medios materiales y humanos. No es de extrañar por ello que la constitución o el traslado de SICAV a Andorra se haya convertido en los últimos años en una modalidad de inversión atractiva fiscalmente. Esta operación permite la inversión en bienes inmuebles, derechos, valores negociables y otros instrumentos, aprovechando la ventaja de que en el Principado las SICAV tributan, como hemos indicado, al tipo del 0% en el IS y no se exige un número mínimo de accionistas, pudiendo alcanzar la participación del inversor hasta el 50% de las acciones, con el fin de evitar la aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional en el IRPF o IS andorranos o españoles. Hay que tener en cuenta, además, que los dividendos satisfechos por entidades residentes en Andorra se encuentran exentos en el IRPF andorrano, siempre que estas rentas se hallen sujetas al IS andorrano, constituyendo un incentivo adicional al traslado de residencia al Principado del inversor residente en España<sup>48</sup>.

Centrando nuestra atención ya en las deducciones sobre la cuota íntegra, el IS andorrano prevé la deducción de algunos impuestos locales sobre la renta para evitar la doble imposición interna<sup>49</sup> y el art. 43 bis LIS/Andorra recoge el método de imputación ordinaria o limitada para evitar la doble imposición internacional, en los mismos términos que en el IRPF andorrano, al cual nos remitimos para evitar reiteraciones, limitando su extensión a la doble imposición jurídica y no a la económica o intersocietaria sobre dividendos. Como reglas específicas, los arts. 44 a 44 *quater* y el Anexo III de la LIS/Andorra establecen deducciones por creación de puestos de trabajo (entre 1.000 y 3.500 euros por cada persona de incremento medio de plantilla fija anual), por proyectos que fomentan la digitalización (2% de la inversión), y por incentivos fiscales al mecenazgo (20% de los donativos), al patrocinio y la esponsorización (10% de gastos e inversiones), y a la participación en proyectos declarados de interés nacional (75% de las aportaciones gratuitas para la financiación de acontecimientos ocasionales de especial trascendencia y proyección e intervenciones de especial impacto que establezca la administración andorrana). El art. 43 LIS/Andorra añade que la cuota de liqui-

<sup>48</sup> Si el inversor mantiene su residencia en España, los dividendos gozan también de exención en el IRNR andorrano, pero no en el IRPF español, *Vid.* el apartado " IV. Incentivos fiscales andorranos para la realización de inversiones y operaciones de consumo en el Principado por personas físicas y jurídicas residentes en España" de este trabajo.

<sup>49</sup> Impuesto sobre los rendimientos arrendatarios e impuesto de radicación de actividades comerciales, empresariales y profesionales, regulados en los arts. 37 y 38 de la Ley 36/2021, del 16 de diciembre, de las finanzas comunales.

dación resultante de todas estas deducciones no puede ser inferior al 30% de la cuota íntegra previa a la compensación de bases negativas de ejercicios anteriores y que las cantidades no deducibles por aplicación de este límite se pueden deducir en los siguientes 6 años (25% y entre 15 y 18 años, respectivamente, en el IS español). Esta regla equivale al establecimiento por Andorra de un tipo mínimo efectivo en el IS del 3% de la base, muy inferior al español<sup>50</sup>. Hay que tener en cuenta que el ordenamiento tributario andorrano ha asumido los compromisos internacionales de equidad fiscal de la OCDE y la UE, en los términos indicados en el segundo apartado de este trabajo, entre las cuales destaca el impuesto mínimo del 15%, sensiblemente superior al porcentaje de la normativa interna andorrana (3%). Siendo esta, sin embargo, una medida dirigida a limitar las deducciones en la cuota del IS de grandes empresas que facturan más 750 millones de dólares al año a nivel mundial, no parece que vaya a afectar a las sociedades andorranas creadas por personas físicas o jurídicas que han trasladado su residencia de España al Principado.

Por último, el cálculo de la cuota diferencial del IS andorrano se obtiene con la deducción sobre la cuota líquida de los pagos a cuenta. La normativa del Principado presenta en este aspecto divergencias remarcables con el IS español, porque las sociedades andorranas deben efectuar un único ingreso en concepto de pago fraccionado, que se calcula aplicando el porcentaje del 50% sobre la cuota líquida del ejercicio anterior; porque estas entidades se hallan sometidas a la misma obligación que las personas físicas de realizar un pago a cuenta cuando obtienen rendas positivas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles situados en el Principado, que se calcula aplicando el tipo de gravamen del impuesto, y al cual hay que añadir, en su caso, un recargo especial del 5% si entre la transmisión y la adquisición de los inmuebles o las acciones han transcurrido 2 años o menos; y porque las sociedades del Principado, finalmente, no se deducen retenciones, al limitarse estas a los rendimientos del trabajo y los rendimientos del capital mobiliario percibidos por personas físicas.

#### 4. IMPUESTOS PATRIMONIALES E INDIRECTOS

Los incentivos fiscales para el traslado de la residencia a Andorra por personas físicas y jurídicas residentes en España no agotan su efectividad con la menor tributación que se deriva de los impuestos sobre la renta del Principado (IRPF

---

<sup>50</sup> El art. 39 LIS/España no incluye explícitamente unas reglas que permitan fijar un impuesto mínimo a nivel general, al no establecer ninguna cuota líquida mínima. De la aplicación del límite dispuesto para las deducciones para incentivar determinadas actividades, cuya cifra no puede exceder, como regla general, del 25% de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y en las bonificaciones de Ceuta y Melilla y por la prestación de servicios públicos locales, se deduce que el tipo mínimo en el IS español es del 18,75% (75% sobre el tipo general del IS del 25%), más de seis veces el andorrano (3%). El contraste entre estos dos porcentajes no es ciertamente riguroso, porque la base sobre la que se aplican los límites a la deducción, así como el listado de las propias deducciones, difieren en los dos países, pero sí permite deducir que el gravamen mínimo español es muy superior al del Principado.

si actúan individualmente e IS si obtienen las rentas a través de una sociedad). También en el ámbito de la imposición patrimonial y la imposición indirecta que afecta a los residentes de España y Andorra, personas titulares de bienes y derechos que realizan operaciones de consumo, se ponen de manifiesto notables diferencias fiscales que, una vez más, decantan la balanza a favor de los residentes en el Principado, en términos de menor presión fiscal.

Una simple comparativa de los impuestos patrimoniales vigentes en ambos países, en primer lugar, resulta ilustrativa. En España, conviven un conjunto de figuras impositivas que responden a estas características, como el impuesto sobre el patrimonio (y su complemento, el impuesto temporal de solidaridad de grandes fortunas), el impuesto sobre sucesiones y donaciones, el impuesto sobre depósitos bancarios, los impuestos locales sobre bienes inmuebles y sobre vehículos de tracción mecánica y distintas figuras tributarias autonómicas, como, por ejemplo, impuestos sobre viviendas vacías y sobre activos no productivos de las personas jurídicas. En Andorra, por el contrario, la fiscalidad patrimonial se reduce a cuatro figuras, y ninguna de ellas tiene vocación de universalidad: el impuesto sobre viviendas vacías, el impuesto sobre tenencia de vehículos, y dos impuestos municipales del fuego y lugar y sobre la propiedad inmobiliaria.

El Impuesto andorrano sobre Viviendas Vacías, regulado en el art. 26 de la Ley 3/2019, de 17 de enero, constituye una primera figura de naturaleza extrafiscal que grava la propiedad de viviendas susceptibles de ser arrendadas y desocupadas permanentemente durante un mínimo de 1 año. Este tributo se configura de forma similar a los impuestos vigentes en algunas Comunidades Autónomas en España, pero con importantes beneficios singulares, como la fijación de un tipo de gravamen reducido de 10 euros por metro cuadrado de superficie útil del inmueble, o la exención de las segundas residencias, de las viviendas desocupadas por cambio de su titular por razones laborales o de salud y de aquellas que se hallan en venta a través de una agencia inmobiliaria por un importe no superior al precio de mercado.

La Tasa sobre la Tenencia de Vehículos, contenida en la Ley de 5 de abril de 1994, por su parte, grava de modo similar al impuesto municipal español sobre vehículos de tracción mecánica la titularidad de vehículos, fijando como ya viene siendo habitual en la fiscalidad andorrana cuotas más reducidas, mientras que los dos impuestos municipales del fuego y lugar y sobre la propiedad inmobiliaria, introducidos en los arts. 35 y 36 de la Ley 36/2021, de 16 de diciembre, de las finanzas comunales, gravan, respectivamente, a los residentes censados en las parroquias andorranas que tengan entre 18 y 65 años y a los propietarios de inmuebles ubicados en el Principado. El primero de estos impuestos juega un papel residual, generando una cuota que oscila entre 5 y 50 euros anuales, mientras que el segundo se articula de forma similar al impuesto español sobre bienes inmuebles, aunque solo afecta a las edificaciones y a los titulares de derechos reales de uso y propiedad sobre las mismas y genera unas cuotas sensiblemente más reducidas, en función no del valor catastral, sino de los metros cuadrados del inmueble, a los que se aplica un tipo de gravamen comprendido entre 0,3 y 3 euros por metro cuadrado, según la decisión tomada por cada municipio.

También en el ámbito de la imposición indirecta, los residentes en Andorra gozan de una baja fiscalidad en comparación con la aplicada en España. En ambos países existen figuras análogas que gravan el consumo general de bienes y servicios en el tráfico mercantil (IVA e IGI) y el tráfico privado (impuesto sobre transmisiones patrimoniales), el consumo de bienes específicos (impuestos especiales, sobre el juego, sobre primas de seguros, sobre estancias en alojamientos turísticos y sobre construcciones, instalaciones y obras) y las importaciones (impuestos aduaneros). Pero el nivel de presión fiscal en todas estas figuras andorranas es notoriamente más reducido que las que presentan sus equivalentes estatales, y además muchos impuestos indirectos del sistema tributario español no se contemplan en el ordenamiento jurídico andorrano. Así ocurre con el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, el impuesto sobre transacciones financieras, el impuesto sobre determinados servicios digitales, y con todo el grupo de impuestos medioambientales estatales y autonómicos que gravan el consumo de una variada gama de bienes y servicios (agua, electricidad, envases de plástico, tratamiento de residuos, grandes establecimientos comerciales, entre otros).

El IGI andorrano, en primer lugar, regulado en la Ley 11/2012, de 12 de junio, presenta diferencias notables con el IVA español. Desde el punto de vista del contribuyente, el impuesto andorrano ofrece la opción a los sujetos que realicen entregas de bienes y prestaciones de servicios por una cifra anual no superior a 40.000 euros de quedar excluidos de la consideración de empresarios o profesionales, y en lo que afecta a los consumidores somete las operaciones a un tipo de gravamen general del 4,5% y a dos reducidos del 1% y del 0%, en función de los bienes o servicios, que se corresponden *grosso modo* con los tipos españoles del 21%, 10% y 4%. La baja tributación que supone la aplicación de estos tipos permite reducir obviamente el precio de los bienes y servicios en comparación con los vigentes en España, beneficiando a los residentes en el Principado. En contraposición, la fiscalidad del IGI es superior a la del IVA en dos supuestos: la prestación de servicios bancarios y financieros, que tributa al 9,5%, y algunas prestaciones de servicios de ámbito educativo, cultural o social de carácter privado, gravadas al 2%, operaciones todas ellas que gozan de exención en el IVA español. Al margen de otros aspectos menos relevantes, como la extensión del derecho a la deducción de las cuotas soportadas a 3 años (4 años, en el IVA español) o los distintos plazos de presentación de las autoliquidaciones, el régimen simplificado en el IGI adopta un método de cálculo por módulos similar al español, pero que afecta a las cuotas soportadas, y que se cuantifican en un 3% de la cifra de ingresos en actividades comerciales y en un 1,5% para el resto de las actividades.

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales andorrano, regulado en la Ley de 29 de diciembre de 2000, presenta una modalidad única de gravamen sobre la transmisión y la constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles, dejando sin gravar los bienes muebles y eludiendo cualquier referencia a las operaciones societarias y los actos jurídicos documentados, como sí hace el impuesto español. En relación con este núcleo reducido de imposición, el impuesto andorrano contempla además dos beneficios fiscales singulares no previstos en España: la exención



de la aportación y la transmisión de bienes inmuebles entre sociedades en que los accionistas tienen entre ellos un parentesco hasta el tercer grado o realizadas entre sociedades del mismo grupo y, en general, la exención de la transmisión de bienes inmuebles a favor de personas físicas. Y fija también un tipo de gravamen máximo del 4%, que es la suma del tipo estatal del 1%<sup>51</sup> y del tipo municipal entre el 0,5% y 3%, al tratarse de un impuesto compartido entre ambas administraciones (art. 41 de la Ley 36/2021, de 16 de diciembre, de las finanzas comunales).

Del resto de impuestos indirectos andorranos, en fin, resulta destacable la exclusión del gravamen sobre la electricidad y el carbón en los impuestos especiales y la fijación para los bienes gravados (alcohol, hidrocarburos y tabaco) de tipos más bajos en la Ley 27/2008, de 20 de noviembre, circunstancia esta última que también se produce en el impuesto sobre actividades de juegos de azar (con tipos entre el 3% y el 25%, en la Ley 4/2021, de 22 de marzo), y el impuesto sobre los servicios de seguro (con un tipo del 4%, en la Ley de 14 de mayo de 2002, pero no declarando exentos, como hace el impuesto español, los seguros de vida y de asistencia sanitaria privada). El hecho imponible del impuesto municipal sobre la construcción, por su parte, extiende su ámbito solo a la realización de edificaciones de nueva planta y la ampliación de edificaciones existentes, con un tipo de gravamen de entre 10 y 50 euros por metro cuadrado y una bonificación potestativa de hasta el 90% cuando el inmueble se destine a vivienda, aparcamiento o uso agrícola o ganadero (art. 39 de la Ley 36/2021, de 16 de diciembre, de las finanzas comunales).

Otros impuestos indirectos andorranos, en cambio, no presentan divergencias con los homólogos españoles, tal como sucede con los impuestos o aranceles aduaneros y el impuesto sobre estancias en alojamientos turísticos, regulados en la Ley 17/2020, de 4 de diciembre, y la Ley 19/2022, de 9 de junio, respectivamente. En el primer caso, porque los residentes en el Principado que realizan importaciones se benefician de la aplicación de la tarifa exterior común (TEC) que se aplica en todo el territorio comunitario cuando se importan bienes de países terceros, salvo en el caso de los productos agrícolas, sometidos a una tasa sobre el consumo en aduana, con tipos que varían entre el 0% y el 3% y otros tipos específicos para determinados productos. Y en el segundo, porque el impuesto andorrano sobre estancias en alojamientos turísticos presenta características similares a los impuestos aplicados en España por algunas Comunidades Autónomas.

#### **IV. INCENTIVOS FISCALES ANDORRANOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES LABORALES. INVERSIONES Y OPERACIONES DE CONSUMO EN EL PRINCIPADO POR PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS RESIDENTES EN ESPAÑA**

La realización en Andorra de actividades laborales y operaciones de inversión y consumo por las personas físicas y jurídicas residentes en España que no desean

---

<sup>51</sup> Tipo no aplicable cuando el adquirente del inmueble se dedica al arrendamiento de viviendas residenciales y alquila el inmueble durante un mínimo de 5 años.

o no pueden trasladar su residencia fiscal al Principado constituye un segundo aspecto de la tributación andorrana a tener en cuenta<sup>52</sup>. También aquí los incentivos fiscales son relevantes para los residentes en nuestro país, dado que el país pirenaico utiliza el euro como moneda oficial, gracias a un Acuerdo monetario con la UE de junio de 2011, y contempla en su régimen jurídico tributario medidas para atraer a su territorio este tipo de operaciones.

Las actividades laborales, la inversión y el consumo en Andorra por residentes en España puede realizarse a distancia, sin precisar la entrada ni la circulación de la persona física en el territorio del Principado. Esta primera modalidad resulta interesante dado el auge de los trabajos ejercidos a distancia y del teletrabajo, la especialización andorrana en servicios financieros, con una elevada presencia de bancos y empresas de gestión de patrimonios, y el enorme desarrollo del comercio electrónico, y puede realizarse incluso estableciendo una vinculación indirecta con el territorio andorrano, cuando la inversión por la persona física o jurídica residente en España se realiza mediante la constitución o el traslado a este país pirenaico de una sociedad.

Por otro lado, el amplio desarrollo en Andorra de sectores económicos como el turismo de montaña y el comercio minorista contribuye a potenciar la prestación de servicios laborales fronterizos y temporeros y las operaciones de inversión y consumo por residentes en España que se desplazan físicamente al territorio del país pirenaico, aprovechando las facilidades para la entrada y circulación que ofrece el Principado. El Convenio entre España, Francia y Andorra relativo a la entrada, circulación, residencia y establecimiento de sus nacionales, de 4 de diciembre de 2000, que entró en vigor en 2003, asegura la libre entrada y circulación de estas personas por períodos inferiores a 90 días. A todas estas circunstancias hay que añadir, por último, la potenciación de las relaciones económicas entre España y Andorra que va a suponer la firma del futuro acuerdo de asociación del Principado con la UE y que comportará la libre circulación de personas, capitales, servicios y mercancías, salvando las peculiaridades de la política exterior, las fronteras y la fiscalidad andorranas.

En materia de inversiones, las personas físicas o jurídicas residentes en España que no tengan la nacionalidad andorrana, incluidas las sociedades del país pirenaico participadas por estas en un porcentaje igual o superior al 50%, que deseen realizar este tipo de operaciones en Andorra deben tener en cuenta las reglas dispuestas en la Ley andorrana 10/2012, de 21 de junio, que regula la inversión extranjera en el Principado. En esta norma se establecen cuatro categorías de inversiones: inversiones directas, mediante la participación en sociedades andorranas o mediante la constitución o ampliación de establecimientos permanentes; inversiones

---

<sup>52</sup> Se incluyen en este grupo las personas que, habiendo obtenido en Andorra la residencia para nómadas digitales, emprendedores e innovades o la residencia pasiva en cualquiera de sus modalidades (por razones de interés científico, cultural o deportivo, por tratarse de profesionales y empresarios con proyección internacional que prestan servicios desde el Principado a clientes o empresas ubicadas en el extranjero, y por la realización de una inversión en Andorra), no tienen reconocida la residencia fiscal en el Principado, por exigir ambos tipos de residencia administrativa una permanencia mínima de solo 90 días al año.

en cartera, mediante la suscripción de títulos de deuda pública o privada emitidos por administraciones y empresas andorranas y la adquisición de participaciones y acciones en organismos de inversión colectiva (fondos de inversión y SICAV); inversiones inmobiliarias, entre las cuales se excluyen las realizadas por personas jurídicas extranjeras que se dediquen a la adquisición o la construcción de inmuebles con la finalidad de comercializarlos, incluido el arrendamiento; y otras formas de inversión, como la participación en contratos de cuentas en participación, fundaciones, cooperativas o comunidades de bienes. Las inversiones extranjeras directas que superen el 10% de participación en sociedades, las inversiones inmobiliarias y las otras formas de inversión deben someterse a un procedimiento de autorización previa que ha de resolverse en un plazo de un mes, prorrogable quince días, que se resuelve por silencio positivo, formalizarse en documento público ante notario andorrano, e inscribirse en un registro de inversiones extranjeras. De este régimen de autorización previa, formalización notarial y registro se excluyen todas las inversiones en cartera menos aquella que suponga la suscripción de un 50% o más de las participaciones en un organismo de inversión colectiva cuyo activo está compuesto por participaciones en sociedades andorranas y/o inmuebles situados en Andorra.

El crecimiento que ha experimentado en los últimos años la inversión extranjera en Andorra ha generado un proceso especulativo en el mercado inmobiliario del Principado, hasta el punto de que Ley 16/2023, de 7 de septiembre, ha suspendido transitoriamente las autorizaciones de inversión extranjera en inmuebles. Esta suspensión afecta no solo a las personas físicas extranjeras no residentes, sino también a las personas jurídicas andorranas con capital extranjero, con independencia del porcentaje de participación de este capital, incluidas las sociedades de capital extranjero que participan del capital social de la sociedad. La ley prevé en su artículo único que la suspensión se mantenga hasta que se apruebe un impuesto que graven la inversión extranjera en inmuebles. El 25 de octubre de 2023, el gobierno de Andorra aprobó el proyecto de ley del impuesto sobre la inversión extranjera inmobiliaria, que se halla en trámite parlamentario en el momento de escribir estas líneas, y que prevé el establecimiento de un nuevo impuesto progresivo, entre el 3% y el 10%, en función del tipo y el número de inmuebles en los que se produzca la inversión, y una bonificación del 90% de la cuota cuando la inversión tenga como finalidad la adquisición o la construcción de viviendas de alquiler para residencia habitual y permanente por un plazo de 10 años. El proyecto de ley establece que el impuesto afecte, en concepto de inversores, a las personas físicas y jurídicas no residentes, a las personas jurídicas andorranas con una participación extranjera en su capital igual o superior al 50%, a las personas físicas con menos de 3 años de residencia en el país y a las personas jurídicas andorranas participadas por no residentes o residentes con una antigüedad inferior a 3 años en un porcentaje inferior al 50% y superior al 5%. El proyecto de ley no prevé que este impuesto se extienda a las personas físicas residentes en Andorra, lo cual excluye a las personas que hayan obtenido la residencia pasiva en Andorra en cualquiera de sus modalidades (por razones de interés científico, cultural o deportivo, por tratarse de profesionales y empresarios con proyección internacional que prestan servicios desde el Principado a clientes o empresas ubicadas

en el extranjero, y por la realización de una inversión en Andorra), o tramitando el visado para la residencia de nómadas digitales, emprendedores e innovadores, que, como vimos al examinar la residencia administrativa andorrana, solo exigen una permanencia mínima de 90 días al año y no constituyen siempre títulos habilitantes para el reconocimiento de la residencia fiscal en el Principado.

Entrando ya en aspectos estrictamente fiscales más generales, la persona física o jurídica residente en España que realiza presencialmente o a distancia actividades laborales y operaciones de inversión y consumo en Andorra, en cumplimiento de la normativa sobre inversión extranjera y entrada y circulación en el Principado que se acaba de indicar, deberá tener en cuenta los incentivos fiscales dispuestos en distintas figuras andorranas: el IRNR que grava la renta obtenida por el trabajador, el inversor o el consumidor en el Principado, el IS que sujeta la renta mundial de la sociedad que, en su caso, el inversor constituya o traslade a Andorra, y los impuestos patrimoniales e indirectos que afectan a la realización de todas estas actividades en el territorio del país pirenaico.

En primer lugar, la persona física o jurídica residente en España que obtiene rentas en Andorra resulta gravada en el Principado por el IRNR, regulado en la Ley 94/2010, de 29 de diciembre. En los supuestos que Andorra, en su condición de Estado de la fuente, tenga atribuida competencia para gravar estas rentas, como resultado de las reglas dispuestas en el CDI entre España y Andorra<sup>53</sup>, el IRNR andorrano pagado por el residente en nuestro país podrá ser objeto de deducción para evitar la doble imposición internacional en el IRPF y el IS españoles, de forma limitada a tenor del método de imputación ordinaria que emplean ambos Estados. Si tenemos en cuenta el reducido tipo general de gravamen contenido en el art. 29 LIRNR/Andorra, fijado en el 10%, y que puede oscilar entre el 1,5% (rendimientos derivados de operaciones de reaseguro), el 5% (cánones) y el 15% (rentas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles situados en el Principado que hayan sido transmitidos antes de haber transcurrido un período mínimo de 2 años desde la fecha de la adquisición), y también que para evitar la doble imposición interna la cuota de tributación del IRNR andorrano se minora con el importe de las cuotas satisfechas por el impuesto comunal sobre rendimientos arrendatarios, regulado en los art. 37 de la Ley 36/2021, de 16 de diciembre, de las finanzas comunales, deberemos concluir que los efectos económicos para el inversor residente en España de la tributación por este impuesto serán nulos, dado que el tipo andorrano será siempre inferior a los tipos medios de gravamen del IRPF y el IS españoles en los que se aplica la deducción. De ello se deriva, en último término, que deviene irrelevante en términos fiscales para la persona física o jurídica residente en España la circunstancia de tener que pagar el IRNR andorrano, vía retención o autoliquidación, o de no tener que hacerlo por causa de las reglas del CDI, que atribuyen en muchos casos la competencia fiscal exclusivamente al Estado de residencia (España, en nuestro caso), o de la propia normativa del Principado, que declara exentas las rentas en el IRNR andorrano. Esta última circunstancia se produce, por ejemplo, con el art.

---

<sup>53</sup> Hemos aludido a estas reglas en el número "2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas" de este trabajo.

15 LIRNR/Andorra, que declara exentos los dividendos, intereses, prestaciones de seguros de vida y ganancias por la transmisión de participaciones y acciones en entidades y organismos de inversión colectiva, siempre que el pagador sea residente en el Principado, así como también las ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de acciones o participaciones en el capital de entidades residentes en Andorra cuando el inversor no haya tenido una participación superior al 25% en el año anterior al momento de la transmisión.

En el ámbito de las rentas obtenidas por trabajadores residentes en España y pagadas por empleadores del Principado, el régimen del IRNR andorrano presenta algunas especialidades remarcables que afectan a la tributación de los trabajadores fronterizos que se desplazan cada día desde nuestro país a Andorra, los trabajadores temporeros contratados por periodos inferiores a 6 meses, y los trabajadores a distancia y teletrabajadores.

Los rendimientos obtenidos por los trabajadores fronterizos y temporeros residentes en España que se desplazan cada día a territorio del Principado, en primer lugar, gozan en el IRPF de nuestro país de la exención de las retribuciones devengadas durante los días de estancia en Andorra, en virtud del art. 7.p) LIRPF/España, con el límite máximo de 60.100 euros anuales, y tributan en el IRNR andorrano en virtud de las reglas generales de atribución de competencias en las rentas del trabajo del art. 14 de dicho CDI<sup>54</sup>, que no recoge ninguna regla especial para este tipo de trabajadores<sup>55</sup>. Estos sujetos, no obstante, tienen la opción de acogerse en el Principado a un régimen especial recogido en el art. 36 bis LIRNR/Andorra que les permite tributar conforme a las normas generales establecidas por la LIRPF/Andorra, equiparando su situación en la práctica a la que gozan los residentes andorranos. Al igual que sucede con estos últimos, el importe íntegro de las rentas de los trabajadores fronterizos y temporeros se minora con el importe de las cotizaciones a la CASS y con la deducción del 3%, con un máximo de 2.500, prevista en el IRPF andorrano para los rendimientos del trabajo, mientras que en la base del impuesto el trabajador puede beneficiarse de la reducción por mínimo personal de 24.000 euros (30.000 euros en caso de discapacidad), y en la cuota tributaria de la bonificación por obtención de rentas del trabajo, que se cuantifica en el 50% sobre el resultado de multiplicar por el tipo de gravamen la diferencia entre la base imponible general y el mínimo personal, con un límite máximo de 800 euros<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> No se producirá la tributación en el IRNR andorrano únicamente si concurren acumulativamente las tres circunstancias previstas en el art. 14.2 CDI: que el perceptor del rendimiento permanezca en Andorra menos de 183 días dentro del período de doce meses de un año natural, que el pagador no resida en el Principado, y que las remuneraciones no las soporte un establecimiento permanente que el empleador tenga en Andorra.

<sup>55</sup> SANTIAGO MARCOS, D.: "El trabajador transfronterizo dependiente: tratamiento fiscal europeo y español", *Quincena Fiscal*, nº 14, 2022, *versión electrónica*, denuncia que el modelo de Convenio de la OCDE no realiza una mínima alusión a los trabajadores transfronterizos, primando el significado dado por las legislaciones estatales.

<sup>56</sup> Este tratamiento beneficioso curiosamente no se produce a la inversa, a favor de los trabajadores fronterizos o temporeros residentes en Andorra que se desplazan a nuestro país, porque el art. 46 LIRNR/España, que contempla una medida similar a la andorrana, solo resulta aplicable a los residentes en otros Estado miembros de la UE o del Espacio Económico Europeo.

En cuanto a los trabajadores a distancia y los teletrabajadores residentes en España que realizan su actividad para una empresa del Principado, la situación es inversa a la que se predica de los trabajadores fronterizos y temporeros. Ello es así porque los trabajadores a distancia y los teletrabajadores no pueden acogerse en nuestro país a la exención en el IRPF de las retribuciones andorranas, en virtud del art. 7.p) LIRPF/España, con el límite máximo de 60.100 euros anuales, por el hecho de que esta exención se limita a los casos de retribuciones devengadas durante los días de estancia en Andorra, y en el caso de los trabajadores a distancia y los teletrabajadores el empleo se realiza en España, que es donde están físicamente estos sujetos realizando su actividad laboral. Esta misma razón es la que explica, por otro lado, que estos trabajadores no estén sujetos a tributación en el IRNR andorrano, pues falta aquí el requisito de que el empleo se realice en Andorra, tal como exige el art. 14 CDI entre España y Andorra.

Volviendo al ámbito de las inversiones en Andorra realizadas por personas físicas y jurídicas residentes en España, una de las modalidades más usuales para llevar a cabo estas operaciones se articula con la constitución o el traslado al Principado de una sociedad. En este supuesto, los incentivos fiscales se manifiestan en la menor tributación por el IS andorrano de la renta mundial de la sociedad, en términos comparativos con el IS español (tipo general del 10% y del 0% para las SICAV, en el IS andorrano, frente al tipo general del 25% y del 1% para las SICAV, en el IS español)<sup>57</sup>, y en la exención en el IRNR andorrano de los dividendos percibidos por el inversor y de las ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de las acciones de esta entidad por parte de este sujeto, en este último caso solo si su porcentaje de participación no ha sido superior al 25% en los doce meses anteriores al momento de la transmisión (art. 15 LIRNR/Andorra). El inversor residente en España también estará sujeto, evidentemente, a la tributación en el IRPF o IS españoles por estas rentas, y deberá tener en cuenta, en especial, el régimen de transparencia fiscal internacional que contemplan los arts. 91 LIRPF/España y 100 LIS/España, dado que el tipo de gravamen del IS andorrano del 10% es inferior al 18,75% (75% del tipo del IS español de 25%). En el supuesto de que el inversor en España ostente una participación directa o indirecta en una sociedad andorrana sin actividad económica sustantiva, como una SICAV, superior al 50%, ya sea individualmente o bien con entidades vinculadas y personas unidas con lazos familiares, deberá imputarse en los impuestos españoles (IRPF o IS) la renta mundial de la sociedad en proporción a su participación.

Por último, la realización de actividades laborales y operaciones de inversión o consumo en el Principado por personas físicas y jurídicas residentes en España se verá afectada por un último grupo de impuestos patrimoniales e indirectos andorranos<sup>58</sup>.

En cuanto a la fiscalidad patrimonial, el inversor residente en España que realice operaciones de adquisición de bienes inmuebles en el Principado queda sujeto a tres impuestos andorranos: impuesto sobre viviendas vacías, impuesto municipal

<sup>57</sup> Vid. número "3. Impuesto sobre Sociedades".

<sup>58</sup> Vid. número "4. Impuestos patrimoniales e indirectos".

sobre la propiedad inmobiliaria e impuesto sobre la inversión extranjera inmobiliaria. El primero de ellos grava a un tipo de 10 euros por metro cuadrado de superficie útil del inmueble la propiedad de viviendas susceptibles de ser arrendadas y desocupadas permanentemente durante un mínimo de 1 año y presenta importantes beneficios, como la exención de las segundas residencias, de las viviendas desocupadas por cambio de su titular por razones laborales o de salud y de aquellas que se hallan en venta a través de una agencia inmobiliaria a un precio no superior al precio de mercado. El impuesto municipal sobre la propiedad inmobiliaria, por su parte, se articula de forma similar al impuesto español sobre bienes inmuebles, aunque solo afecta a las edificaciones y a los titulares de derechos reales de uso y propiedad sobre las mismas y genera unas cuotas sensiblemente más reducidas en función no del valor catastral, sino de los metros cuadrados del inmueble, a los que se aplica un tipo de gravamen comprendido entre 0,3 y 3 euros por metro cuadrado, según la decisión tomada por cada municipio. Por último, el impuesto sobre la inversión extranjera inmobiliaria está en trámite parlamentario en el momento de escribir estas palabras y prevé gravar a partir de 2024 la adquisición de bienes inmuebles a un tipo progresivo entre el 3% y el 10%, en función del tipo y el número de inmuebles en los que se produzca la inversión, tal como hemos señalado en este mismo apartado, incluyendo una bonificación del 90% de la cuota cuando la inversión tenga como finalidad la adquisición o la construcción de viviendas de alquiler para residencia habitual y permanente por un plazo de 10 años.

Por lo que respecta a los impuestos indirectos andorranos, el trabajador, el inversor y el consumidor en el Principado que mantengan su residencia en España quedarán sujetos al IGI y al impuesto sobre transmisiones patrimoniales, a tipos sensiblemente más reducidos (4,5%, 1% y 0% en el IGI, frente al 21%, 10% y 4% del IVA español, y 4% en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, frente al tipo entre el 8% y 11% del ITPAJD español aplicable a los bienes inmuebles), y deberán tener en cuenta que algunos servicios andorranos exentos en el IVA español se gravan en el IGI andorrano (9,5% los servicios bancarios y financieros y 2% los servicios educativos, culturales o sociales de carácter privado). En su caso, la actividad u operación llevada a cabo por la persona física o jurídica residente en nuestro país puede quedar gravada por otros impuestos indirectos andorranos, por el hecho de que determinados inversiones y consumos llevan aparejados el pago o la repercusión de cuotas en concepto de impuestos especiales, sobre el juego, sobre primas de seguros, sobre estancias en alojamientos turísticos y sobre construcciones, siendo la presión fiscal en todas estas figuras andorranas notoriamente más reducido que la que presentan sus equivalentes españoles.

## V. CONCLUSIONES

El análisis de la repercusión en España de la fiscalidad andorrana tiene un punto de partida ineludible: el Principado cumple todos los requisitos exigibles desde la perspectiva de la transparencia y la equidad y no figura en ninguna de las listas de

jurisdicciones no cooperativas de la OCDE, la UE, y España. Andorra se ha sumado al grupo de países que desarrolla con efectividad el intercambio automático de información de cuentas financieras y el intercambio previa petición de información fiscal, en cumplimiento de los acuerdos alcanzados en el seno de la OCDE y con la UE, asumiendo además todos los compromisos derivados del Convenio multilateral para implementar medidas relacionadas con los tratados tributarios para prevenir la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS MLI), mediante la transposición de los resultados del proyecto BEPS en el CDI entre España y Andorra.

La introducción, sin embargo, de un criterio autónomo de baja o nula tributación en la legislación española de jurisdicciones no cooperativas, aplicable a partir de 2021, ha abierto la puerta a una posible reintroducción del Principado en la lista negra española. Los criterios materiales de equidad fiscal y nula o baja tributación resultan imprescindibles, a mi juicio, si queremos superar una visión meramente formalista del problema que presentan las jurisdicciones no cooperativas, considerados en términos estrictos de intercambio de información. La transparencia fiscal operada mediante este intercambio es, desde luego, un requisito imprescindible para luchar contra la opacidad donde se cobija la evasión fiscal, pero no resulta descabellado considerar también la exigencia de un nivel de tributación mínima, como mecanismo penalizador de prácticas abusivas de *dumping fiscal* internacional, y que deben ir más allá de las estrictas medidas antiabuso del principio de equidad fiscal que implementa el proyecto BEPS centradas en asegurar la efectiva tributación de la sustancia económica. En caso contrario, deberíamos sostener que el establecimiento por un país de impuestos sobre la renta a un tipo general ínfimo, el 1% por ejemplo, no sería motivo suficiente para considerarlo jurisdicción no cooperativa, siempre que aplique la normativa internacional de intercambio de información y las medidas de equidad fiscal del paquete de acciones BEPS. La fijación, en cualquier caso, de un tipo efectivo mínimo concreto o un porcentaje máximo de diferencia a la baja respecto de los tipos españoles para eludir la consideración de baja tributación, resulta imprescindible, porque en los términos ambiguos en que aparece redactado en la Ley 36/2006 (“nivel impositivo efectivo considerablemente inferior”) este requisito abre la posibilidad a la toma de decisiones cambiantes en la confección de la lista española de jurisdicciones no cooperativas.

La principal repercusión en España de la fiscalidad andorrana viene dada por los traslados al Principado de personas físicas y jurídicas residentes en nuestro país. A pesar de que estas personas deben hacer frente a los impuestos del sistema tributario andorrano, homologables a los españoles en cuanto a sus figuras principales (IRPF, IS, impuestos patrimoniales e indirectos), los incentivos para el cambio de residencia fiscal siguen estando muy presentes, pues la tributación efectiva continúa siendo, en comparación con la persona física y jurídica residente fiscal en España, ostensiblemente más reducida. La legislación andorrana de inmigración y mercantil, además, favorece con sus diferentes modalidades de adquisición de residencia los traslados de personas físicas y jurídicas de elevada capacidad económica, pro-



vocando en muchos casos conflictos de doble residencia fiscal de difícil resolución por la redacción ambigua de muchos de los criterios contenidos en la legislación tributaria interna andorrana y española y en el CDI firmado entre ambos países.

Los incentivos al traslado de residencia fiscal de España a Andorra son numerosos y de considerable entidad. En el IRPF andorrano, la menor tributación de la persona física residente en el Principado se produce no únicamente por la inclusión de tipos de gravamen ampliamente más bajos (0%, 5% y 10%, en función de la base), sino gracias también a la minoración de la base sobre la que se aplican los mismos en virtud de la exención de muchas rentas (dividendos, intereses y ganancias patrimoniales) y del establecimiento de deducciones que minoran los rendimientos netos. A diferencia el impuesto español, en el IRPF andorrano se permite la libre compensación de rentas negativas, se contemplan elevadas reducciones por mínimo personal, por aportaciones a planes de pensiones y por inversión en vivienda, se restringe el ámbito de aplicación de la transparencia fiscal interna e internacional, se introducen deducciones en la cuota no previstas en el impuesto español (por obtención de rentas del trabajo, de actividades económicas o del capital inmobiliario), se permite deducir durante 3 años el exceso no deducible en concepto de doble imposición internacional, se simplifican los pagos fracciones y se reducen las rentas sometidas a retención. La constitución o traslado de una sociedad en Andorra también deviene, por otro lado, una operación fiscalmente atractiva. En este caso, al tipo reducido del 10%, en el IS andorrano se unen medidas como una exención total de dividendos y plusvalías que, en caso de predicarse de la participación en una entidad no residente, exige una tributación mínima de la sociedad participada de solo el 4% en su país de residencia, restricciones en la efectividad del régimen de transparencia fiscal interna e internacional, elevadas reducciones en la base imponible por ingresos de arrendamiento de viviendas, activos intangibles y determinadas aportaciones de bienes inmuebles, distintas deducciones en la cuota que conllevan la exigencia de una imposición mínima efectiva menguada del 3%, una simplificación de los pagos fraccionados y la exclusión de retenciones en los pagos a las sociedades.

Si bien los principales incentivos fiscales para el traslado de residencia a Andorra se focalizan en la imposición sobre la renta, no hay que menospreciar tampoco los beneficios que comporta para los residentes en el Principado la reducción de la imposición patrimonial a cuatro figuras que podemos considerar residuales (con amplias exenciones y tipos reducidos) y la vigencia de un sistema de impuestos indirectos notoriamente inferiores a los españoles: un IGI que introduce un régimen de franquicia y tipos muy bajos, un impuesto sobre transmisiones patrimoniales, que afecta únicamente a los bienes inmuebles, gravados a tipos reducidos, y que no se aplica cuando el adquirente es una persona física, unos impuestos especiales limitados, en los que se excluye el gravamen a la electricidad y el carbón, y un impuesto sobre la construcción que afecta únicamente a la realización de edificaciones de nueva planta y la ampliación de edificaciones existentes.

Más allá de los múltiples incentivos fiscales para el traslado de residencia al Principado, la repercusión de la fiscalidad andorrana en nuestro país se focaliza también

en los beneficios fiscales a disposición de las personas físicas y jurídicas que mantienen la residencia fiscal en España y realizan actividades laborales y operaciones de inversión y consumo en el Principado, aprovechando las facilidades del comercio electrónico, el desarrollo de los servicios bancarios y financieros andorranos y la libre entrada y circulación en el territorio del país pirenaico. Los incentivos aquí no son menores y se centran en el IRNR andorrano que grava la renta obtenida por el trabajador o el inversor en el Principado, con importantes exenciones (que se extienden a los dividendos y las ganancias patrimoniales), tipos reducidos y un régimen opcional más beneficioso para los trabajadores fronterizos y temporeros, y en un segundo grupo de impuestos que también apuestan por la baja tributación, como el IS que sujeta la renta mundial de la sociedad que, en su caso, el inversor constituya o traslade a Andorra, y los impuestos patrimoniales e indirectos que afectan a la realización de las operaciones de inversión o consumo en el territorio del país pirenaico, en los mismos términos que los residentes en este territorio.

Podemos concluir, de todo lo dicho hasta aquí, que Andorra ha apostado firmemente por la equiparación de su sistema tributario a los estándares de España y los países de su entorno por lo que respecta a la adopción de medidas internacionales que afectan a la transparencia y la equidad y al establecimiento de un sistema completo de figuras impositivas directas e indirectas, pero conservando sus rasgos distintivos fiscales, focalizados en una indisimulada fiscalidad reducida. Con ello, el Principado se presenta a los ojos de las personas físicas y jurídicas residentes en España como una jurisdicción enormemente competitiva fiscalmente y especialmente atractiva para el cambio de residencia a Andorra y para el desarrollo desde nuestro país de proyectos laborales, de inversión empresarial y financiera y de consumo minorista en el territorio del Principado, aprovechando la especialización del sector bancario y la potencia del turismo y el comercio minorista, que constituyen los pilares de la economía andorrana.

Mientras el criterio de nula o baja tributación material o sustantiva general no se desarrolle internacionalmente y no se concrete la aplicación efectiva de la cláusula española al respecto contenida en la Ley 36/2006, Andorra seguirá gozando de la exclusión de las listas de jurisdicciones no cooperativas y resultan en consecuencia inaplicables las normas anti paraíso fiscal de los art. 8.2 y 9.1 a) LIRPF/España. Ello implica que las personas físicas residentes en España que trasladan su residencia fiscal al Principado seguirán perdiendo desde el primer momento la condición de contribuyentes por el IRPF español, sin que sea posible extender a los nacionales españoles la denominada cuarentena fiscal (mantenimiento de la condición de contribuyente residente de España el período impositivo del cambio de residencia y cuatro períodos impositivos más), y que la administración tributaria española no puede exigir a estas personas que prueben su permanencia en territorio andorrano durante 183 días para reconocer la residencia fiscal en esta jurisdicción, bastando para ello un certificado de residencia emitido por la autoridad fiscal del Principado. También en el caso de las personas jurídicas constituidas en Andorra o trasladadas a su territorio, pierde su virtualidad el art. 8 LIS/España, que incluye una presunción *juris tantum* a favor de la Administración

tributaria de residencia en territorio español cuando los activos principales de la entidad, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, o cuando su actividad principal se desarrolle en éste, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en el otro país, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la gestión de valores u otros activos<sup>59</sup>.

En este estado de cosas, las repercusiones negativas en España de la fiscalidad andorrana, en forma de traslados de residencia motivados por razones fiscales y desvíos de actividades laborales, inversiones y consumos al Principado, solo pueden ser amortiguadas mediante la adopción de medidas tributarias internas y unilaterales que impongan un gravamen incrementado que penalice el traslado de la residencia desde nuestro país a Andorra, tal como sucede con el impuesto de salida (arts. 95 bis LIRPF/España y 19.1 LIS/España), o una menor tributación para favorecer el mantenimiento de la residencia en nuestro país de personas físicas y jurídicas de elevada capacidad económica, el trasladado a territorio español de este tipo de sujetos cuando no son residentes, como pretende conseguirse a través del régimen de impatriados (art. 93 LIRPF/España)<sup>60</sup>, y la realización en territorio español de actividades y operaciones de trabajadores, inversores y consumidores residentes y no residentes en España, medidas que consiguen en muchos casos optimizar la eficiencia económica en detrimento de la justicia tributaria.

## VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BÁEZ MORENO, A.: "Un sistema fiscal del siglo XIX a un contribuyente del siglo XXI: el irrefrenable éxodo fiscal de los *youtubers* al Principado de Andorra", Revista de Contabilidad y Tributación, CEF, nº 46, 2022, págs. 43-86.
- BANACLOCHE PALAO, C.: "Teletrabajo: problemas de deslocalización y otras cuestiones". Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales, nº 20, 2022, *versión electrónica*.
- CARMONA FERNÁNDEZ, N.: "Conflicto de doble residencia. Convenio con Andorra", Carta Tributaria, nº 27, 2017, *versión electrónica*.
- CASANELLAS CHUECOS, M.: "Incidencia del criterio de residencia fiscal en el ámbito de la imposición personal del teletrabajador", Revista General del Derecho del Trabajo, nº 63, 2022, *versión electrónica*.

<sup>59</sup> Las medidas defensivas frente a jurisdicciones no cooperativas en el ordenamiento español son examinadas con exhaustividad en los trabajos de diversos autores (MARTOS GARCÍA, J.J., MOCHÓN LÓPEZ, L., GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M.J., CASAS AGUDO, D., GARCÍA CARACUEL, M., LÓPEZ MARTÍNEZ, J. y ESEVERRI, E.), en MARTOS GARCÍA, J.J.: *Jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales...*, *op. cit.*, págs. 271-589.

<sup>60</sup> SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, G.: "La tributación de los modelos de negocio basados en la generación de contenido y *streaming*: soluciones analógicas a paradigmas digitales", Revista Técnica Tributaria, nº 137, 2022, págs. 98-101, aboga incluso por la introducción en el IRPF español de un régimen especial para actividades económicas altamente digitalizadas, que sujetaría la renta obtenida al tipo máximo estatal establecido en el art. 63.1 LIRPF (24,5%) durante el período impositivo de inicio de actividad y los dos siguientes.

- CHICO DE LA CÁMARA, P.: "Efectos tributarios de la remozada denominación de jurisdicciones no cooperativas", en Chico de la Cámara, P., Galán Ruiz, J. (dirs.), *Comentarios a la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, págs. 733-756.
- CHICO DE LA CÁMARA, P., VELASCO FABRA, F.J.: "Andorra & Gibraltar, y la habilitación de 'puertas giratorias' por orden ministerial tras la recién aprobada Ley 11/2021, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal", *Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales*, nº 18, 2021, *versión electrónica*.
- COSTA i SOLÀ, J.: "Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión fiscal", *Cuadernos de formación*, Instituto de Estudios Fiscales, volumen 26/2020, págs. 45-63.
- DE LA PEÑA AMORÓS, M.M.: "A vueltas con los cambios de residencia a Andorra por parte de los youtubers", *Quincena Fiscal*, nº 18, 2021, *versión electrónica*.
- DELGADO PACHECO, A.: "La doctrina del TEAC sobre la residencia fiscal de las personas físicas". *Revista Técnica Tributaria*, nº 142, 2023, págs. 243-254.
- EGEA PÉREZ-CARASA, I.: "Tributación de los *influencers*: normas tradicionales para nuevos y rentables modelos de negocio de las nuevas generaciones". *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 75, 2021, págs. 15-112.
- GIL GARCÍA, E.: "La residencia fiscal de las personas físicas: indeterminación, ubicuidad y deslocalización", *Revista Española de Derecho Financiero*, nº 193, 2022, *versión electrónica*.
- MARTOS GARCÍA, J.J.: *Jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales. Marco internacional y régimen jurídico interno tras la Ley 11/2021 de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- PEÑA VEIGA, S.: "Fiscalidad de los creadores de contenido digital", *Revista Forum Fiscal*, nº 297, 2023, *versión electrónica*.
- SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, G.: "La tributación de los modelos de negocio basados en la generación de contenido y streaming: soluciones analógicas a paradigmas digitales", *Revista Técnica Tributaria*, nº 137, 2022, págs. 81-112.
- SANTIAGO MARCOS, D.: "El trabajador transfronterizo dependiente: tratamiento fiscal europeo y español", *Quincena Fiscal*, nº 14, 2022, *versión electrónica*.
- SANTIAGO MARCOS, D.: "Teletrabajo y regímenes preferenciales: una reflexión sobre el fortalecimiento del régimen español de impatriados", *Revista Técnica Tributaria*, *en prensa*.
- VEGA, A.: "Andorra: exchange of information and new tax system in the context of the OECD's and EU's initiatives", *Intertax*, nº 2, 2015, págs. 199-208.